



Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL

INSCRIPCIÓN ONLINE **iCLIC AQUÍ!**



Pág. 11



Nota destacada: Invitación

IV Congreso internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho”

18, 19 y 20 de octubre, Ciudad de Buenos Aires



Nota especial

Presentación del Plan de Gestión de la Procuración General de la Ciudad



AÑO 4 · Número 40 · 18 de septiembre de 2016





Institucional

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdr. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Jorge Djivaris

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Aviso: **Carta de Noticias** informa a sus lectores que el ejemplar correspondiente al día 18 de octubre, al coincidir con la fecha prevista para la apertura del IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal, será editado el día 18 de noviembre. Ello permitirá procesar adecuadamente el material audiovisual del simposio previsto para los días 18, 19, 20 y 21 de octubre.

Sumario



4. Editorial



5. Columna del Procurador General:
Dr. Gabriel M. ASTARLOA, "Un norte claro"



7. Nota especial:
Presentación del Plan de Gestión de la Procuración General de la Ciudad



11. Nota destacada: Invitación
IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho", Ciudad de Buenos Aires, 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2016

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD. Conjuntamente con la Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires



18. Actividades Académicas:
Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad

20. Inició la Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo
23. Seminarios de Actualización Jurídica de la Procuración General de la Ciudad
26. Capacitación en Asistencia Jurídica Estatal para personal administrativo y técnico de la Administración Pública (2º Edición)



28.

Nota especial:

Ponencias de la Jornada sobre Empleo Público, Local y Federal, organizada por la Procuración General de la Ciudad:

29. **Miriam M. Ivanega**, "Notas acerca del Empleo Público y la situación en las Empresas y Sociedades del Estado y en los Entes No Estatales"
 33. **Pedro José Jorge Coviello**, "La Distorsión del Empleo Público"
-



39.

Novedades de la Procuración General de la Ciudad

39. Reunión de directivos de las Carreras de Estado de la PG CABA con el Procurador General de la Ciudad
 40. Visita Protocolar a los Integrantes de la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo Tributario
 41. Convenio de Cooperación Institucional y Académica con la Universidad Argentina John F. Kennedy
 43. Visita del Vicerrector de Posgrados e Investigación de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Dr. Eduardo E. Sisco
 45. Reunión del Subsecretario de Gobierno del Ministerio de Gobierno de la Ciudad, Dr. Gustavo Gesualdo y su equipo, con el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa
-



48.

Información Institucional

52.

Noticias de Interés General

52. Presentación de la obra "Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho administrativo", del Dr. Carlos F. Balbín
 55. 20.º aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
-



60.

Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios

66.

Información Jurídica

66. Actualidad en jurisprudencia
79. Dictámenes de la Casa
93. Actualidad normativa:
Doctrina:
97. **Alfredo M. Vítolo**, "Acerca del pretendido Carácter Normativo Erga Omnes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del Control De Convencionalidad"



Ed

Editorial



Plan de Gestión y IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal

El pasado 5 de septiembre, en el salón Manuel Belgrano del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, se realizó la presentación del Plan de Gestión de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Este, según se detalla en la columna del Procurador General, Dr. Gabriel M. Astarloa, que sigue a esta Editorial, y en Nota Especial -secciones a las que remitimos- persigue constituir a la estructura “en un órgano de excelencia que procure aumentar su eficacia y mejorar su eficiencia en el cumplimiento de sus tareas propias, mediante el establecimiento de objetivos concretos y mensurables”. En definitiva, se trata de que la Casa se convierta en una organización modelo en el ámbito de la Abogacía Pública.

Para alcanzar esta meta, valores como el compromiso, la profesionalidad, la integridad, el trabajo en equipo y la cordialidad, entre otros, deben constituir la impronta de la organización.

En otro orden, en una muestra de unión y coordinación institucional, la Procuración General de la Ciudad, conjuntamente con la Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires -con la participación del Ministerio de Gobierno y del Ministerio Público Fiscal, ambos de la Ciudad, y de la Secretaría Legal y Técnica de la provincia de Buenos Aires- organizan este, año el IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal: “La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho”.

En el aludido simposio, se examinarán los temas actuales de la agenda jurídica nacional con particular referencia a las cuestiones provinciales y municipales.

Este programa será abordado por los más notables catedráticos -vernáculos y del exterior-, y también por quienes tienen a su cargo la responsabilidad política y administrativa de la gestión.

iLos esperamos!

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



Nota destacada

Columna del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA



UN NORTE CLARO

Por Gabriel M. ASTARLOA

Quisiera en esta oportunidad referirme al Plan de Gestión que estamos llevando adelante desde el inicio del año en la Procuración General, y que hemos compartido con todos los integrantes de esta Casa en una reunión plenaria que tuvo lugar a principios de este mes.

Se trató de un evento extraordinario ya que no habían sido muchas -en rigor los mas memoriosos dijeron que fue la primera vez- las ocasiones en que todos los profesionales, auxiliares técnicos y personal administrativo que trabajan en la Procuración General fueron convocados para asistir a un encuentro de esta naturaleza.

Este persiguió el propósito de reflexionar juntos sobre cuestiones esenciales a toda organización, tales como tener en claro el sentido de nuestra misión; la visión que tenemos acerca de cuál debería ser el perfil y modelo de este Órgano, los valores que nos nutren en nuestra tarea diaria; la estrategia y el plan de gestión que define los objetivos que nos proponemos y los proyectos concretos para llevarlos a cabo.

Me animo a decir entonces que se trató de una jornada histórica. Una reunión si bien breve, pero muy rica en cuanto a su significado porque todos pudimos conocer y compartir el rumbo hacia donde queremos ir y los instrumentos para concretarlo.

Nuestra misión, claro, está, es la que establece la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos, ejercer la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado, representando a la Ciudad en todo proceso en que se controvertan sus derechos o intereses.

Tenemos la visión de que la Procuración General sea un órgano de excelencia, que destaque por la calidad de su labor y la capacidad de sus integrantes, hacer de ella una organización modelo en el ámbito de la Abogacía Pública.

Toda institución se construye sobre la base de valores compartidos que impregnán su trabajo diario, y en tal sentido, entre varios hemos resaltado el compromiso, la profesionalidad, la integridad, el trabajo en equipo y la cordialidad.

Teniendo en cuenta estos conceptos, hemos definido siete objetivos ministeriales, de los que se desprenden treinta objetivos operativos. Estos objetivos se alcanzan a través de los proyectos que nos hemos propuesto, que suman en total 67 hasta la fecha, y que incluyen, por cierto, acciones concretas con plazos ciertos de realización. Se trata de un plan abierto y dinámico, que



se enriquece con nuevos aportes de todos los integrantes de la Casa y con los cambios que demande el cumplimiento cabal de los objetivos propuestos.

El primer objetivo ministerial de la Procuración General se refiere a realizar un seguimiento acerca de los juicios más relevantes en los que resulta parte el Gobierno de la Ciudad, los que se definen por su significancia institucional, por el monto económico en juego y por el carácter de la contraparte.

Los dos siguientes objetivos se relacionan con la cartera de asuntos litigiosos, en general, según el carácter del Gobierno como demandado o actor. Uno se propone contribuir a disminuir la conflictividad y los costos por las demandas que se le entablan, y el otro persigue aumentar la recaudación y reducir los tiempos de cobro en los casos en que resulta acreedor.

El cuarto objetivo se centra en el control de legalidad. Sobre la base de realizar esta tarea con independencia técnica y rigor profesional, nos proponemos brindar a la Administración activa el asesoramiento oportuno sobre los proyectos e iniciativas de actos administrativos, incluyendo también aquellos que luego deban someterse a dictamen.

Con relación a los sumarios, el objetivo propuesto es resolver los mismos de manera pronta y ejemplificadora.

El sexto objetivo busca mejorar la calidad profesional mediante la implementación de buenas prácticas y la capacitación permanente de todos los integrantes de la Procuración General.

Finalmente, el último objetivo procura asegurar la continuidad en la prestación de servicios jurídicos gratuitos a favor de la comunidad.

Como dijimos, todos estos objetivos generales se desgranan en objetivos más operativos, y ellos a su vez en proyectos y acciones concretas, todas ellas con un cronograma de realización. Contar con un plan de gestión es el único modo en que una organización de la envergadura de la Procuración General -como suele decirse en sentido figurado, el estudio jurídico más grande del país- pueda plantearse de verdad, mejorar la calidad de su performance en búsqueda de la excelencia. Ello, sobre la base indispensable de contar con el buen criterio jurídico y la responsabilidad profesional de cada uno de los abogados y del personal técnico y administrativo, que será siempre un ingrediente tan esencial como indelegable.

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarhoa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarhoa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarhoa



gabrielastarloa.com



Nota Especial

Presentación del Plan de Gestión de la Procuración General de la Ciudad



El pasado 5 de septiembre del presente año, en el salón Manuel Belgrano del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se realizó la presentación del Plan de Gestión de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

La presentación estuvo a cargo del Procurador General en conjunto con los Procuradores adjuntos y Directores Generales, y contó con una amplia participación del personal profesional, administrativo y técnico de la Casa.

Se resaltó que la Misión del Órgano no es otra que la que surge del artículo 134 de la Constitución de la CABA: “La Procuración General de la Ciudad dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos, ejerce la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado. Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controvieran sus derechos o intereses.” Además, se propuso como horizonte de la institución, constituirla “en un órgano de excelencia que procure aumentar su eficacia y mejorar su eficiencia en el cumplimiento de sus tareas propias, mediante el establecimiento de objetivos concretos y mensurables”. En definitiva, se trata de que la Casa se convierta en una organización modelo en el ámbito de la Abogacía Pública.



Para alcanzar esta meta, se plantearon como base los valores que deben impregnar la conducta de todos los miembros de la Casa, entre los que se destacan el compromiso, la profesionalidad, la integridad, el trabajo en equipo, y la cordialidad.

Luego, se expusieron los objetivos ministeriales que se han venido desarrollando desde los inicios del período de gestión del nuevo Procurador General, y sus respectivos objetivos operativos. Para el cumplimiento de estos objetivos se han definido 67 proyectos de gestión. Cada uno contiene las acciones concretas a desarrollar con su cronograma.

LOS OBJETIVOS MINISTERIALES Y OPERATIVOS PLANTEADOS FUERON LOS SIGUIENTES:

1. Realizar un seguimiento acerca de los juicios más relevantes del GCBA.

- a. Gestionar los juicios más relevantes de modo más cercano y orgánico con el área de gobierno respectiva.

2. Contribuir a disminuir la conflictividad y los costos por las demandas entabladas contra el GCBA.

- a. Agilizar y optimizar el proceso de tratamiento de juicios laborales.
- b. Reducir la carga de Amparos Asistenciales.
- c. Potenciar el Alcance del Servicio de Mediación y Conciliación.
- d. Proponer soluciones eficientes ante los juicios de Expropiación Inversa y Ejecuciones de Expensas.
- e. Bajar la litigiosidad por incumplimientos contractuales.
- f. Implementar un procedimiento ágil y efectivo para evitar embargos o lograr su inmediato levantamiento cuando corresponda.
- g. Previsionar en forma oportuna y adecuada los fondos para el pago de sentencias judiciales.

3. Aumentar la recaudación y reducir los tiempos de cobro en los casos en que el GCBA actúe como demandante.

- a. Aumentar los recuperos en las ejecuciones que llevan adelante los Mandatarios.
- b. Aumentar los recuperos de créditos en casos de Concursos y Quiebras.
- c. Aumentar la recaudación por las herencias vacantes.
- d. Dinamizar los juicios en los que el GCBA es parte actora para la obtención más pronta de resultados favorables.

4. Brindar asesoramiento oportuno sobre proyectos o iniciativas de actos administrativos que luego deban someterse a dictamen de la PG.

- a. Establecer un plazo máximo en la emisión de dictámenes.
- b. Mantener una actitud de disponibilidad permanente para brindar asesoramiento.
- c. Tener un adecuado modelo de gestión de dictámenes posibilitando su adecuada difusión.
- d. Asegurar calidad y homogeneidad en la emisión de dictámenes.

5. Resolver los sumarios de manera pronta y ejemplificadora.

- a. Reducir el stock de sumarios existentes.
- b. Mejorar la gestión de trámite y dictamen de los sumarios.

6. Mejorar la calidad profesional mediante la implementación de buenas prácticas y la capacitación permanente de los integrantes de la PG.

- a. Convertir al SISEJ (Sistema de Seguimiento de Juicios) en una herramienta efectiva para el seguimiento de la gestión.
- b. Procurar asegurar una gestión mas eficiente en todos los ámbitos
- c. Capacitar permanentemente al personal de la PG.
- d. Mantener actualizado el soporte técnico requerido para la operación de la PG.
- e. Contar con información adecuada para el seguimiento de la gestión.
- f. Elevar la calidad de la producción escrita de la PG.
- g. Tener una carrera administrativa basada en el mérito.
- h. Procurar acuerdos con organismos externos que agilicen y faciliten la gestión profesional.
- i. Dirección técnica adecuada de las tareas de representación en juicio y control de legalidad.
- j. Revisar la estructura orgánica y funcional interna de la PG.

7. Asegurar la continuidad de servicios jurídicos gratuitos a favor de la comunidad.

- a. Brindar un servicio jurídico gratuito adecuado a las necesidades de los requirentes.
- b. Colaborar en el fortalecimiento de la prestación de servicios jurídicos gratuitos en todo el ámbito de la CABA.



Galería de fotos

Presentación del Plan de Gestión de la Procuración General





1



2



3

1. Dres. Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público; Daniel Leffler, Director General de Relaciones Contractuales; Jorge De la Cruz, Director General de Empleo Público; María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión; Carlos Salvadores, Director General de Asuntos Institucionales; Teresa Miñones, Auditoría Interna y Cristina Salgado, Directora de Servicios Jurídicos a la Comunidad.

2. Dra. Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunitarios; Dra. María Cristina Cuello, Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales; Cdora. Carina N. Rodríguez, Directora General Técnico Administrativa y Legal y Dra. Grisela García Ortiz, Directora General de Asuntos Patrimoniales

3. Dres. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales y Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público



Nota Destacada Invitación

IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho”

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD.

Conjuntamente con la Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Declarado de interés general por el Honorable Senado de la Nación

Con la participación de:

Ministerio de Gobierno de la Ciudad

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad

Secretaría Legal y Técnica de la provincia de Buenos Aires



18, 19 Y 20 DE OCTUBRE

HOTEL PANAMERICANO, Carlos Pellegrini 551, CABA

ACTIVIDAD NO ARANCELADA. SE OTORGARÁN DIPLOMAS DE ASISTENCIA

INSCRIPCIÓN ONLINE ¡CLIC AQUÍ!





Invitación

Los días 18, 19 y 20 de octubre tendrá lugar el IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal “La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho”. La cita, una vez más, se realizará en el Hotel Panamericano.

El evento contará con la participación de destacados especialistas en derecho administrativo; se encuentra confirmada, en tal sentido, la presencia de Juan Alfonso Santamaría Pastor (España).

En lo que configura una verdadera semana maratónica de la abogacía pública, el simposio en ciernes culminará, el viernes 21 de octubre con una Jornada Especial sobre Abogacía Pública Provincial y Municipal que se celebrará en el Salón de Actos del Banco Nación.

En ésta, tendrá lugar también la II Reunión Plenaria del Foro Permanente de Secretarios Legales y Técnicos Bonaerenses.

¡Los esperamos con todo entusiasmo!

TEMARIO (sujeto a cambios)

iCLIC AQUÍ!



Por favor, si usted ya se inscribió, no duplique el registro de sus datos

**IV CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA
ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL**
18, 19 y 20 de octubre de 2016

INSCRIPCIÓN ONLINE



JORNADA ESPECIAL DE CLAUSURA
21 de octubre de 2016

INSCRIPCIÓN ONLINE





EXPOSITORES EXTRANJEROS

Juan Alfonso Santamaría Pastor (España) disertará en el IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal

El Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor es uno de los administrativistas más respetados de España. Uno de sus trabajos más conocidos en la Argentina es “Principios de Derecho Administrativo General”. Esta obra, que lleva varias ediciones, es un aporte científico capital para el derecho administrativo iberoamericano.

Inspirado en fines pedagógicos, los dos tomos de “Principios” exhiben un estudio sistemático claro, concreto y a la vez profundo de los temas centrales que vertebran al derecho administrativo contemporáneo.

Estas notas singulares han permitido que la conocida y valiosa obra del Prof. Santamaría tenga un radio de difusión e influencia que excede los confines de las aulas universitarias.

Otros expositores internacionales confirmados:

- Antonio Jiménez Blanco (España)
- Alberto Montaña Plata (Colombia)
- Ramsis Ghazzaoui (Venezuela)

GALERÍA AUDIOVISUAL



REPORTAJE
Procurador General de la Ciudad
Dr. Gabriel M. Astarloa

[Ver video](#)



REPORTAJE
Prof. Juan Carlos Cassagne

[Ver video](#)



REPORTAJE
Prof. Marcelo López Mesa

[Ver video](#)



Galería de fotos

Backstage de la producción del material de difusión del IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal

Punto de encuentro: Obelisco de la Ciudad de Buenos Aires



AUTORIDADES PRESENTES DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Gabriel M. Astarloa,
Procurador General
de la Ciudad



Alicia Arból,
Procuradora General
Adjunta de Asuntos
Patrimoniales y Fiscales



Jorge Djibaris,
Procurador General
Adjunto de Asuntos
Institucionales y
Empleo Público



**Video del Backstage
¡Clic Aquí!**



PROFESORES DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PG
CABA PRESENTES EN EL OBELISCO



Oscar Aguilar Valdés



Enrique Alonso Regueira





Backstage de la producción del material de difusión del IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal



1



PROFESORES DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PG CABA PRESENTES EN EL OBELISCO



Daniela Díaz Acosta



Alfredo Di Pietro



Rafael Flores



Ramsis Ghazzaoui



Tomás Hutchinson



2

1. Dres. Ramsis Ghazzaoui, Rafael Flores, Matías Posdeley, Gabriel M. Astarloa, Néstor Losa, Gabriel Vilches, Jorge Djivaris, Eugenio Palazzo, Oscar Aguilar Valdez, Juan Stupenengo, Alfredo Vítolo y Laura Monti.

2. Dres. Rafael Flores, Eugenio Palazzo, Oscar Aguilar Valdez, Gabriel Vilches, Laura Monti, Alfredo Vítolo y Patricio Sammartino.



Backstage de la producción del material de difusión del IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal



PROFESORES DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PG CABA PRESENTES EN EL OBELISCO



Néstor Losa



Laura Monti



Eugenio Palazzo



Antonio Paz



Matías Posdeley



Patricio Sammartino



Harry Schurig



Juan Stupenengo



Gabriel Vilches



Alfredo Vítolo



Backstage de la producción del material de difusión del IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal



PROFESIONALES DE LA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PRESENTES EN EL BACKSTAGE



Xavier Arese



Jimena Martín



Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2016

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Descargar Suplemento informativo completo ¡Clic aquí!





Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2016

AUTORIDADES DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



Dr. Gabriel M. Astarloa
Procurador General de la Ciudad



Dra. Alicia N. Arból
Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales



Dr. Jorge Djivarís
Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público



Dra. María José Rodríguez
Directora General de Información Jurídica y Extensión



Dra. María Laura Lorenzo
Jefa del Departamento de Extensión Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN: EQUIPO DE COORDINACIÓN ACADÉMICA



Dr. Martín Sánchez
Coordinación General
de las Carreras de
Estado de la PG CABA



**Dra. Delia
Blanco**



**Felipe
Lezcano**



**Susana Inés
Vera**



Inició la Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Nueva Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad



Dres. Juán Corvalán, Gabriel M. Astarloa y Patricio M. E. Sammartino

PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO (RÉGIMEN FEDERAL Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES)

El pasado viernes 16 de septiembre inició el Programa de Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo. Ante una nutrida concurrencia de letrados, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, pronunció las palabras de apertura.

El viernes 30 de septiembre se dictará una clase especial en la que participarán, entre otros, los profesores Juan Carlos Cassagne, Ernesto Marcer, Tomás Hutchinson, Laura Monti y Jorge Vanossi.



Consejo Académico Asesor

Dr. Juan CORVALÁN
Dr. Laura MONTI
Dr. Pablo PERRINO
Dr. Patricio M. E. SAMMARTINO



ACTIVIDAD NO ARANCELADA

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal

Día de cursada: viernes

Horario: 14:00 a 18:00 horas

Lugar: UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes, 1723, 1º piso, aula 103.

La Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo y Constitucional (DDPAyC) está orientada a abogados del sector público local, provincial y nacional.

Este curso asume que el derecho procesal administrativo y el derecho procesal constitucional, más que senderos paralelos, son variables llamadas a confluir, con sus particularidades, en un campo común, el derecho procesal público (no penal).

A tal efecto se adopta como punto de partida que, en el Estado constitucional contemporáneo, el derecho administrativo está llamado a ser derecho constitucional y convencional concretizado.

En ese marco, la evolución de los cauces judiciales de protección de los derechos, como también de los intereses públicos, le exigen a la abogacía estatal reexaminar las respuestas procesales clásicas de modo tal que ellas resulten, desde el punto de vista técnico y estratégico, congruentes con los principios y valores que protege la juridicidad del Estado constitucional.

El Programa de Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo y Constitucional se propone abordar, entre otros, los siguientes temas: Acto y procedimiento administrativo en el Estado constitucional; noción de causa contenciosa administrativa en el orden federal y local; la competencia contencioso administrativa; habilitación de la vía judicial; legitimación; pretensiones procesales; procesos colectivos; recursos directos; medidas cautelares (suspensión de los efectos de los actos estatales; medidas positivas; medidas de no innovar); tutela autosatisfactiva; control judicial de las sanciones administrativas; control judicial de la discrecionalidad administrativa; dispositivos de protección de los derechos sociales; control de constitucionalidad y convencionalidad; recurso extraordinario; recurso de inconstitucionalidad; acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad; la acción abstracta de inconstitucionalidad (art. 113.2 CCABA); amparo; hábeas data; tutela judicial y administrativa del ambiente.



**PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
(Régimen federal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)**

DURACIÓN: (144 horas)

Procedimiento y Acto Administrativo en el Estado Constitucional de Derecho	24 horas
El Proceso Administrativo, en el orden Federal	20 horas
El Proceso Administrativo, en el orden Local	20 horas
Medidas Cautelares y Procesos urgentes en el orden Federal y Local	20 horas
Procesos constitucionales (amparo, habeas corpus, habeas data, acción declarativa de inconstitucionalidad, recurso extraordinario, control de constitucionalidad)	60 horas
Trabajo integrador final o examen integrador final	

DESARROLLO DE CONTENIDOS MÍNIMOS

¡CLIC AQUÍ!





Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad

MODO SEMINARIOS

ACTIVIDAD NO ARANCELADA. Se entregará certificado de asistencia por seminario
Lugar de cursada: Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Av. Corrientes 1723

ATENCIÓN: VACANTES LIMITADAS. SOLO DOS (2) SEMINARIOS POR POSTULANTE

SEMINARIOS EN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTO

Se dictan los días **miércoles de 13:30 a 17:30 hs**, en el aula 103

Retenciones y Fondos a Rendir
Prof. MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ

Miércoles 05
y 12 de octubre

PREINSCRIPCIÓN



Sistema de Administración de Bienes
Prof. MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ

Miércoles 19
de octubre

PREINSCRIPCIÓN



Sistema de Tesorería
Prof. JORGE DOMPER

Miércoles 26
de octubre

PREINSCRIPCIÓN



Control Interno
Prof. ALEJANDRO VALLS

Miércoles 16, 23
y 30 de noviembre

PREINSCRIPCIÓN



SEMINARIOS EN RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

Se dictan los días **lunes de 14:00 a 18:00 hs**, en el aula 401

Tributación local CABA
Prof. PABLO REVILLA

Lunes 05, 12, 19, 26
y 29 de septiembre
y 03 de octubre

PREINSCRIPCIÓN



Convenio Multilateral
Prof. PABLO REVILLA

Lunes 10, 17 y 24
de octubre

PREINSCRIPCIÓN





Ejecuciones Fiscales
Prof. HARRY L. SCHURIG

Lunes 31 de octubre
y 07 de noviembre

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Procesos Concursales
Prof. HARRY L. SCHURIG

Lunes 14 y 21
de noviembre

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Derecho Penal tributario
Prof. DIEGO GARCIA. Prof. IGNACIO PANPLIEGA.
Prof. MARIANO IGLESIAS. Prof. ANDRÉS LOPEZ.
Prof. JUAN PABLO BAYLE

Lunes 28 de noviembre,
lunes 05, jueves 08,
lunes 12 y 19 de diciembre

[PREINSCRIPCIÓN](#)



SEMINARIOS ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL

Se dictan los días **martes**, en las aulas 103 o 401

Principios de Derecho Ambiental
y Sustentable
Prof. HORACIO PAYA

Martes 06, 13 de septiembre,
de 09:00 a 13:00 hs
Martes 20 de septiembre
de 09:00 a 11:00 hs
Aula 401

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Derecho penal, contravencional
y de faltas en la Ciudad
Prof. LUIS ARNAUDO

Martes 06, 13, 20 y 27 de
septiembre, de 14:00 a 18:00 hs
Aula 401

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Contratos públicos
Prof. PABLO COMADIRA. Prof. FERNANDO
LAGARDE

Martes 06, 13 y 20 de
septiembre, de 09:00 a 13.00 hs
Martes 27 de septiembre,
de 14:00 a 18:00 hs
Martes 25 de octubre,
de 14:00 a 18:00 hs
Martes 01 de noviembre,
de 14:00 a 18:00 hs. Aula 103

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Poder de Policía y actividad de fomento
Prof. ALEJANDRO USLENGHI

Martes 06, 13 y 20 de
septiembre, de 14:00 a 18:00 hs
Aula 103

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Régimen de empleo público y disciplinario
Prof. NORA VIGNOLO

Martes 27 de septiembre
y 04 de octubre, de 09:00
a 13:00 hs
Martes 11 de octubre,
de 09:00 a 11:00 hs
Aula 401

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Responsabilidad del Estado
Prof. ALEJANDRO USLENGHI

Martes 04, 11 y 18 de octubre,
de 14:00 a 18:00 hs
Aula 103

[PREINSCRIPCIÓN](#)





Reconocimiento constitucional e internacional de los Derechos Humanos.
Los fueros internacionales
Prof. ALICIA PIERINI

Martes 11 de octubre,
de 09:00 a 11:00 hs
Martes 18 y 25 de octubre,
de 09:00 a 13:00 hs
Aula 401

PREINSCRIPCIÓN



Regulación de los servicios públicos
Prof. JUAN STUPENENGO

Martes 27 de septiembre y
04, 11, 17 y 25 de octubre,
de 09:00 a 13:00 hs
Martes 08 de noviembre,
de 14:00 a 18:00 hs
Aula 103

PREINSCRIPCIÓN



Derecho público en el Siglo XXI.
Tendencias y nuevas orientaciones
Prof. JORGE MURATORIO

Martes 25 de octubre, 01 y 08 de
noviembre, de 14:00 a 18:00 hs
Martes 15 de noviembre,
de 14:00 a 16:00 hs
Aula 401

PREINSCRIPCIÓN



Derecho procesal constitucional
Prof. ALFREDO DI PIETRO. Prof. GUILLERMO CAPPELLETTI

Martes 01, 08, 15, 22, 29 de
noviembre y 06 de diciembre,
de 09:00 a 13:00 hs
Aula 103

PREINSCRIPCIÓN



Expropiación y otras limitaciones
a la propiedad
Prof. ESTELA SACRISTÁN

Martes 15 de noviembre,
de 14:00 a 16:00 hs
Martes 22 y 29 de noviembre,
de 14:00 a 18:00 hs
Aula 103

PREINSCRIPCIÓN



INFORMES: Dirección General de Información Jurídica y Extensión - PG CABA



Dr. Martín Sánchez
Coordinación General de
las Carreras de Estado de
la PG CABA

Dra. Delia Blanco

Felipe Lezcano

Dirección: Uruguay 466, 4º piso, Of. 147

Mail: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

Teléfono: 4323-9290/4323-9200 internos 7513/7397

Horario de atención: 9:00 a 16:00 h.



Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2016

Capacitación en Asistencia Jurídica Estatal para personal administrativo y técnico de la Administración Pública (2º Edición)

Inicio: 20 de septiembre de 2016



Destinatarios: personal administrativo y técnico de la Administración Pública

Inicio: 20 de septiembre de 2016

ACTIVIDAD NO ARANCELADA

Organizada por la Procuración General de la Ciudad. Dictada por el Instituto Superior Técnico N° 21
RES. FC 2014-3-PG

Día de cursada: martes.

Horario: 14:00 a 18:00 horas.

Duración: 3 cuatrimestres.

Lugar: UMSA, Av. Corrientes 1723, 3º piso, aula 306.



Curriculum

MATERIA	PROFESOR
Primer cuatrimestre	
Introducción al Derecho en la Administración Pública	Dr. Gustavo MANTARÁS
Teoría de la Organización de Recursos Humanos	Lic. Marcela BARTOLO Dr. Mariano VAZQUEZ
Segundo cuatrimestre	
Administración Pública y Derecho en el G.C.B.A.	Dra. Claudia ROCA Dra. Claudia FIERENS
Formulación y Evaluación de Proyectos	Lic. Marcela BARTOLO
Tercer cuatrimestre	
Organización Administrativa	Dr. Federico DESPOULIS NETRI
Administración presupuestaria y control de gestión	Cdra. Leonor COHEN
Búsquedas de información jurídica. Organización del discurso y normalización de textos jurídicos. Manual de Estilo	Dra. María José RODRÍGUEZ

Trabajo de campo en Biblioteca de la Procuración General de la Ciudad



Nota Especial

Ponencias de la Jornada sobre Empleo Público, Local y Federal

Organizada por la Procuración General de la Ciudad

15 de junio de 2016. Salón de Actos del Banco de la Nación Argentina



Dr. Gabriel M. Astarloa
Procurador General de la
Ciudad de Buenos Aires



Dr. Pablo Clusellas
Secretario Legal y
Técnico de la Presidencia
de la Nación Argentina



Lic. Julia Domeniconi
Subsecretaria de Gestión
de Recursos Humanos,
Ministerio de Hacienda



NOTAS ACERCA DEL EMPLEO PÚBLICO Y LA SITUACIÓN EN LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO Y EN LOS ENTES NO ESTATALES

Por Dra. Miriam M. Ivanega

- Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Magister en Derecho Administrativo.
- Presidenta del Centro de Estudios sobre Gestión Pública y Responsabilidad.
- Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Integrante del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo.
- Es profesora en Universidades públicas y privadas de su país y de Iberoamérica.
- Es autora de cientos de artículos y de ocho (8) libro sobre temática de derecho público. Actualmente se desempeña como Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El tema que nos convoca es ciertamente confuso. Los criterios jurisprudenciales y los análisis doctrinarios no son uniformes y la legislación es poco clara a la hora de determinar si los empleados de las empresas y sociedades del Estado¹ y de los entes públicos no estatales, son agentes públicos, o no.

Un repaso sobre las causas y efectos de tales incertidumbres, llevan a determinar que aceptar o negar el carácter de “público” a un empleado, puede tener relevancia respecto a la garantía de la estabilidad y -a consecuencia de ella- al alcance de determinadas potestades públicas como la vinculada a la faz disciplinaria. Pero, sabemos que ello no es concluyente en la medida que existen agentes públicos que no gozan de aquel derecho, como lo es el personal contratado o transitorio.

En esta apretada síntesis, se expondrán algunos criterios jurisprudenciales y de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) que muestran la diversidad de interpretaciones y la dificultad de brindar respuestas definitivas.

“...aceptar o negar el carácter de “público” a un empleado, puede tener relevancia respecto a la garantía de la estabilidad...”

Excede a la presente síntesis ahondar en la noción de empleado público, limitación que sin embargo no impide destacar que todo abordaje de esta temática obliga previamente, a determinar si inciden en su concepto: el tipo de función que desarrolla y/o el interés público comprometido en ella, el régimen al cual se sujeta, o la organización en la cual se desempeña. Justamente los dos últimos son los que mayores dudas generan.

I. Empresas y sociedades del Estado

En nuestro país se aplicó la denominación *Empresas del Estado* a las creadas y regidas por las leyes 13.653, 14.380 y 15.023, que tenían un doble régimen con un mayor acento en el derecho público que en el derecho privado, a punto tal que fueron prácticamente reguladas como entes autárquicos, aunque existían diferencias entre ellas².

(1) Dejamos de lado la tipología específica de tales organizaciones y entes, y sus distinciones conceptuales, utilizando la denominación general de *empresa y sociedad estatal*.

(2) Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, FDA, Buenos Aires, 2009, XIV-16



A esta figura se le sumaron otras sin características homogéneas, que prestaban servicios públicos o desarrollaban actividades de interés general: Sociedades del Estado regidas por la Ley 20.705, Sociedades de Economía Mixta del Decreto-ley 15.349/46, y la Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria del Decreto-ley 19.550/72, art. 308 y ss³.

Las nuevas modalidades jurídicas a partir del año 2001, también identificadas como “sociedades anónimas comerciales bajo injerencia estatal”, muestran otra realidad. Ellas han sido excluidas de la organización administrativa estatal, e identificadas como: a) puras, que son netamente privadas pero de propiedad exclusivamente estatal (EBISA, LAFSA); b) “despublificadas” que son propiedad estatal pero expresamente excluidas del derecho administrativo (AySA, LAFSA; CORREO OFICIAL); c) devenidas minoritaria que tiene una participación estatal mínima, que son los casos en los que el ANSeS se convirtió en titular de una parte minoritaria del paquete accionario de empresas en las que las AFJP eran inversores institucionales, antes de la eliminación del régimen de capitalización⁴.

Recurrentes dudas presenta el encuadramiento -o no- de estas sociedades, en la Administración Pública.

El tema es de continuo debate, por la cantidad de formas societarias que se han creado y las consecuencias que se derivan de aceptar dicho encuadramiento.

Las nuevas sociedades anónimas de un solo socio obligan a recordar, que todas estas figuras, deben ser estudiadas en el contexto de la realidad política-económica de la época en la que se forman, aunque el casuismo que ello apareja no impide la aplicación de principios generales y de datos comunes que confluyen en la presencia del Estado.

“Las nuevas sociedades anónimas de un solo socio obligan a recordar, que todas estas figuras, deben ser estudiadas en el contexto de la realidad política-económica de la época en la que se forman...”

Así la Ley 24.156 incluye dentro del Sector Público Nacional, en el inciso b) del artículo 8: (...) *Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.*

responde a criterios de la Administración Financiera y a los principios presupuestarios de universalidad y unidad- es indudable que aquella Ley resulta una norma de interpretación que junto a otras pautas (como la relación con la Administración Central⁵) nos permiten afirmar que el principio general en la materia es que dichas sociedades forman parte de la Administración Pública descentralizada⁶.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha tomado este criterio en el caso “Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF SA- S/Amparo por Mora” del 10 de noviembre de 2015, para saltar la valla de la naturaleza jurídica de la sociedad y permitir el acceso a un contrato suscripto por ella⁷.

Reiteramos que el hecho de que el citado artículo 8 haya omitido incluir expresamente a las sociedades anónimas enteramente estatales, no puede llevar a interpretar no forman parte del Sector Público Nacional; sería absurdo considerar que aquellas con una participación mayoritaria del Estado sí están comprendidas y que las que poseen un capital totalmente estatal no lo

(3) Ampliar en Ivanega, Miriam M., Nuevos interrogantes sobre la protección constitucional del trabajador. El caso de los empleados de las Empresas y Sociedades del Estado. LA LEY 2011-F-923.

(4) Carabajal Juan J., Las sociedades anónimas bajo injerencia estatal -SABIE-, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2001.

(5) En el caso de AySA, el artículo 9º del Decreto 305/06 establece que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios supervisará el desenvolvimiento de AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. y aprobará su plan de acción y presupuesto.

(6) Ivanega, Miriam M., Nuevos interrogantes sobre la protección constitucional del trabajador, op. cit.

(7) CSJN Fallos 338:1258



están. Interpretación ésta que, además, sería contradictoria con los presupuestos nacionales que contemplan todas las formas societarias.

La interpretación en tales aspectos no es pacífica.

Así por ejemplo, la PTN ya en el 2001 había establecido que dado que las Sociedades del Estado integran los cuadros de la Administración y tienen a su cargo finalidades del Estado, deben reputarse funcionarios públicos a las personas que se desempeñan en ellas para realizar o contribuir a realizar esas finalidades. Los directivos de dichas sociedades no son, directores, empleados de una sociedad anónima privada, dado que revisten el carácter de agentes públicos como lo son los de las Empresas del Estado, aunque no estén incluidos en los regímenes que regulan en general el empleo público (Dictamen 236:477).

Tal enfoque también los sostuvo frente a una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria. Así sucedió con EDCADASSA que fue alcanzada por el Decreto 430/00 que redujo los salarios al personal del sector público nacional contemplado en el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley 24.156, con independencia del régimen laboral aplicable. En esa ocasión puso relevancia, en el hecho de que los honorarios del personal superior de la sociedad eran abonados por la sociedad y con sus fondos, y así “por tratarse de una empresa en la que el Estado tiene una porción mayoritaria de las acciones, es éste quien ejerce sobre ella un control presupuestario”. (Dictamen 247:282).

“...respecto de la Empresa Ferrocarril General Sociedad Anónima, cuyo capital pertenece en su totalidad al Estado Nacional, (...) admitió que era competente para negociar colectivamente la actualización salarial de su personal.”

También se expidió respecto de la Empresa Ferrocarril General Sociedad Anónima, cuyo capital pertenece en su totalidad al Estado Nacional, y admitió que era competente para negociar colectivamente la actualización salarial de su personal. Para llegar a esa conclusión, separó esa facultad de las atribuciones que el Poder Ejecutivo Nacional había reasumido por el Decreto 491/02, esto es el control directo e inmediato de las designaciones del personal de planta permanente y no permanente, insistiendo que más allá de su carácter de sociedad anónima, permanece dentro de la esfera de la Administración, pues es el Estado el único accionista de la persona jurídica situación (Dictamen 258:302).

Por último, cabe mencionar el caso de un empleado con funciones de redactor-locutor de Multi-medios S.A.P.E.M. que fue caracterizado como funcionario público. Esa sociedad fue creada por Decreto N° 1462/93 (de la Provincia de Misiones), como anónima con participación estatal mayoritaria, e integrada por LT 85 TV Canal 12 y LT 17 Radio Provincia, que pertenecía al personal de planta permanente de LT 85 TV Canal 12. Por tal condición, entendió que no podía ser adjudicatario de una licencia de radiodifusión, recurriendo a los parámetros que ya había elaborado para extender la noción de funcionario público (264:92)⁸.



Por lo tanto, la naturaleza de dicha sociedad no fue obstáculo para aplicar la norma en cuestión, ni para ser excluida del ámbito de la Administración Pública.

De la jurisprudencia de la CSJN nos interesa destacar un precedente del 2015.

Se trata de la causa “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Luque Rolando Baltazar c/Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ despido” del 27 de octubre de aquel año. En esa ocasión debió fallar sobre la situación de un empleado de demandada, que pretendía la reinstalación a su lugar de trabajo, más salarios caídos, por considerar que se había vulnerado su derecho a la estabilidad, en atención a que había sido despedido e indemnizado conforme a la Ley de Contrato de Trabajo y al Convenio Colectivo de Trabajo de la Administración Pública Nacional⁸.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había hecho lugar a la demanda, sentencia que es revocada por la CSJN. Del caso caben destacar dos aspectos analizados por el Tribunal Cimero: la naturaleza jurídica de la sociedad (creada por Ley 21.633 y regida por las leyes 19.550 y 20.705) y el régimen bajo el cual se sujetó el actor desde el inicio de la relación laboral (LCT), que regía su vínculo laboral al momento de incorporarse al ámbito del CCT de la Administración Pública (condición que impide aplicar el caso Madorrán).



[Descargar texto completo](#)

(8) Con un enfoque similar cabe traer a colación dos casos de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe. En el primero de ellos (“Reggiardo Juan Alberto c/Banco de Santa Fe S.A.-apremio por honorarios s/ Recurso de Inconstitucionalidad” del 04/04/01), un profesional del Banco promovió incidencia de apremio por el cobro de honorarios, que le fueran regulados como apoderado del Banco en un juicio. El juez de primera instancia (civil y comercial) había hecho lugar a la pretensión, entre otras razones al entender que el Banco había transformado su personalidad jurídica en el interior de la relación con el actor, pues de S.E. había pasado a S.A. La Corte provincial con citas de la PTN rechaza esa decisión, señalando que el Estado provincial es el único accionista de dicha sociedad, recordando que aun tratándose de entidades predominantemente regidas por el derecho privado, deben considerarse aplicables normas y principios de derecho público no incompatibles con la finalidad de su creación. Con el criterio de que debe superarse la personalidad privada del ente frente a la realidad estatal, afirma que el Banco es un ente estatal. Un año después aplicó la misma interpretación (“Vitez, José contra Banco de Santa Fe S.A.-cobro de pesos s/ recurso de inconstitucionalidad”, del 12 de junio de 2002).

(9) CSJN Fallos 338:1104.



LA DISTORSIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO

Por Pedro José Jorge Coviello

Profesor titular ordinario de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Juez de Cámara (retirado) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Desde los cambios de gobierno en la Nación, las provincias y los municipios, producidos a fines del año pasado, tomó relevancia, quizás como nunca había ocurrido antes, el tema de la estabilidad de los empleados públicos que no habían ingresado a la Administración por los carriles institucionales correspondientes.

Tal situación me movió hace algún tiempo a escribir un trabajo al más extenso sobre el tema, bajo el mismo título, en El Derecho del 16/2/2016, en el que hice referencia a una serie de pronunciamientos vinculados con el tema, entre ellos una crítica a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaída en el caso "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Gratry s/ demanda contencioso administrativa", del 25/3/2015.

En la oportunidad reproduciré en forma algo más abreviada la exposición que realicé en la Jornada sobre Empleo Público, Local y Federal, del día 15 de junio pasado, organizada por la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que tuve el altísimo honor de ser invitado a exponer, junto con otros distinguidos juristas y amigos.

“...Aunque los estatutos son variados, podemos decir que en todos existe un componente común que es el ingreso en determinadas categorías previo concurso, o acreditando antigüedad y antecedentes técnicos, y por supuesto morales, que conformen la observancia de los recaudos de la idoneidad exigida por la Constitución Nacional...”

1. Aunque los estatutos son variados, podemos decir que en todos existe un componente común que es el ingreso en determinadas categorías previo concurso, o acreditando antigüedad y antecedentes técnicos, y por supuesto morales, que conformen la observancia de los recaudos de la idoneidad exigida por la Constitución Nacional. Otro componente, no menos importante, es que debe existir una planta orgánica y partida presupuestaria que habilite su ingreso. Debo destacar que el ingreso por concurso aparece en textos constitucionales de nuestras provincias, como por ejemplo en la Constitución de la Provincia del Chaco (art. 119, inc. 17).

-aunque se había tibiamente iniciado desde fines del 2014, sin perjuicio de la creación de inútiles organismos con nombres estrambóticos, todo ello, cuanto menos, en el orden nacional- encendió la luz de alarma en distintos ámbitos de la sociedad ante la magnitud de las cifras en cantidad de empleados y dispendio presupuestario, que aún se siguen suministrando.

La preocupación no sólo campeaba en los gobiernos de nuevo signo, sino también en los continuadores del mismo partido que gobernaba anteriormente. También los empleados públicos de carrera, desde mucho antes habían visto con asombro la invasión de empleados de agrupaciones gobernantes con brevet de paracaidistas, cuyas aptitudes personales distaban de ostentar conocimiento técnico ni de humildad personal y profesional.



Las cifras que se manejan son tremendas y los casos específicos llaman a primera vista la atención, como es, entre otros, la noticia aparecida en el diario La Nación del 26 de enero pasado sobre ascensos y designaciones hechas -nada menos- dentro de la Procuración del Tesoro de la Nación a través del decreto 2507/2014.

Otro informe publicado en el mismo diario, del día 23 de julio de 2016, da cuenta que en el ámbito del Gobierno Nacional, se dieron de baja 10.662 empleados públicos en 23 ministerios y dependencias públicas de los cuales el 49,7 % no asistían a su lugar de trabajo o no cumplían su función. Más allá de la precisión de las cifras, creo que más de uno de nosotros escuchó desde hace unos cuantos años que esto ocurría, y mucho más que en otros gobiernos.

2. Por cierto que no debe ceñirse la crítica de tal exceso de nombramientos cuestionables a la Administración Pública, centralizada o no (los empleados de las empresas públicas son también empleados públicos), o creación de reparticiones innecesarias, puesto que otro tanto ha ocurrido en los órganos legislativo y judicial.

“...el empleo público constituye la tabla de salvación para los interesados y los propios gobiernos, puesto que con las designaciones disminuyen las cifras de la tasa de desempleo, de consumo con los planes sociales...”

en el Poder Judicial, los ministerios públicos fiscales y los consejos de la magistratura suceden casos similares, hasta escandalosos. Para colmo los causantes de las irregularidades son magistrados y, para peor, algunos de ellos pontifican sobre la ética pública. Es decir, en todos los ámbitos del poder se cuecen habas en materia de empleo público.

3. Otra irregularidad notable, evidenciada sobre todo el año pasado, se produce en las postrimerías de un gobierno, cuando se pasa a planta permanente a empleados que no tienen estabilidad, como es el caso, entre otros, con los contratados o los transitorios, o los empleados de gabinete, que, como es sabido, duran mientras permanecen en sus cargos quienes los nombraron.

4. Pues bien, ante este panorama surge la pregunta de qué hacer con tales irregularidades.

Me atrevo a aportar modestamente algunas ideas surgidas del estudio y la experiencia, que espero que sean de utilidad.

En primer lugar, hay que actuar con mucha prudencia, sin resentimiento ni ánimo de venganza, y con gran sentido de justicia.

Actuar con apresuramiento o manu militari sería el peor de los remedios. Hay que estudiar cada situación o, en todo caso, los supuestos que guarden homogeneidad para su trato conjunto y con la misma solución (por ejemplo, en el caso de contratos con fecha de vencimiento, no renovarlos -mas no caprichosamente-).

5. Una pauta, que no por ser una verdad de Perogrullo resulta descalificable, es confrontar los respectivos ordenamientos sobre el ingreso a la función pública.

Junto a ello, dos recaudos fundamentales: si el cargo forma parte de la planta orgánica de la repartición y, muy importante ello, si hay partida presupuestaria. De lo contrario el acto carecería de causa, sin perjuicio de otros vicios que concurren al caso, según los respectivos ordenamientos locales. Lo que pasa es que en nuestro país el presupuesto se ha transformado en cualquier cosa, que lo puede modificar un ministro o -lo más grave- mediante un DNU (desgraciadamente la fiebre de los DNU sigue vigente, aunque habría que evaluar si en la actualidad hay supuestos que los justifi-

Es que el empleo público constituye la tabla de salvación para los interesados y los propios gobiernos, puesto que con las designaciones disminuyen las cifras de la tasa de desempleo, de consumo con los planes sociales, que se los considera como una forma de trabajo (en lugares que conozco, de fomento a la vagancia).

Así, es clásico el ejemplo de la biblioteca del Congreso de la Nación donde entre los supernumerarios, aparecen los apellidos de familiares de conocidos políticos y legisladores (en algún caso que intervine como juez pude comprobar detalladamente muchos de esos apellidos en la Biblioteca del Congreso). Y



“Los argumentos son errados: frente a una nulidad no hay derechos adquiridos ni estabilidad alguna. La Administración puede en cualquier momento anular en su propia sede o de no ser posible, iniciar la acción de lesividad.”

Los argumentos son errados: frente a una nulidad no hay derechos adquiridos ni estabilidad alguna. La Administración puede en cualquier momento anular en su propia sede o de no ser posible, iniciar la acción de lesividad.

Otro argumento que leí es que mientras dure la buena conducta el empleado no puede ser separado. Aunque haya existido buena conducta, la solución es la misma, es decir, hay que anular el contrato o, de haber vencido el término, no renovarlo, de estimarse necesario. Distinto será, de corresponder, el tema indemnizatorio, para lo que habrá que tener en cuenta las pautas señaladas por la Corte Suprema en “Ramos”.

7. ¿Qué ocurre si el agente conocía que no podía ingresar o acceder al cargo de manera irregular, es lógico que la Administración pueda anular la designación por conocimiento del vicio. La jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso “Almagro” (Fallos: 321:169; 1998) lo habilita.

Puede ser que se precise iniciar una acción de lesividad, aunque me cuesta creer que hoy en día un empleado público desconozca cómo debe acceder a la función pública (creo que hasta doña Rosa lo sabe). Habría que tener presente, en fin, lo que dispone cada ordenamiento local para tales casos de anulación.

Un supuesto que podría darse es que desconociera el agente que el cargo no contaba con partida presupuestaria ni formaba parte de la planta orgánica; y entonces sí sería necesario deducir la acción de lesividad, previa participación en sede administrativa del afectado en el procedimiento de lesividad.

8. Por suerte comprobamos la existencia de regímenes que tienen bien explicitadas las consecuencias de la violación de las normas sobre el ingreso.

Vaya como ejemplo lo dispuesto en el ámbito nacional en el art. 6º de la Ley N° 25.164, según el cual las designaciones dictadas en contradicción con las normas vigentes “podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido”.

De su lado, la reglamentación efectuada a través del Decreto 1421/2002 establece que “la nulidad

quen), cuando en una República un instrumento fundamental para el funcionamiento del Estado, y habilitante del ejercicio de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico. (Sin partida, por ejemplo, es nula la obra pública llevada adelante sin contar con ella; basta recordar el precedente de Fallos: 310:522, “Libedinsky”).

6. Una objeción que se podría oponer es que se afectarían en algunos casos los derechos adquiridos y en otras, que transcurrieron los plazos para adquirir el derecho a la estabilidad.



“...el art. 14 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto 41/1999, establece que ‘quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud.’”

de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud.” Y su violación los hace pasibles de sanciones administrativas, civiles y penales, de acuerdo al art. 47.

9. En los casos de designaciones nulas, la declaración de nulidad deviene imperativa. No es que la autoridad tenga la “facultad” de anular o no, sino que tiene el “deber” de anular. La competencia es obligatoria para el órgano administrativo.

Y cuando se está ante un caso de nulidad manifiesta (creo que por vía de principio serían dichos supuestos), la Corte fue suficientemente clara en “Furlotti Setien” (Fallos: 314:322; 1991; y también sostuvo lo mismo en “Rodríguez Blanco de Serrao”, Fallos: 302:898; 1980; y “Hernández”, Fallos: 305:2170, 1983, y en “Astilleros Mestrina SA de CYRNICYF c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ cobro de sumas de dinero”, del 14/9/2010, no publicada en la colección oficial, pero sí en el sitio de la CSJN)

10. ¿Qué ocurre con los contratados? La situación de ellos no reviste, por vía de principio, carácter irregular. Salvo que en la prestación del servicio se comprueben irregularidades, o que la contratación se llevó a cabo sin fundamento alguno, por donde se daría un vicio de desviación de poder. Mas no es un vicio fácil de demostrar, conforme así lo dice la experiencia. (No obvio decir que desde hace muchos años hay contratos, rotulados de “locación de obra”, cuando en realidad son de empleo y no de trabajo independiente, que contienen cláusulas leoninas para el trabajador, y ello, entre otras razones, para no hacer los aportes sociales o asumir las responsabilidades del empleador. Ello se ve, según la información pública reciente, en organismos claves en el control del empleo, como la AFIP y el Ministerio de trabajo. Esto es algo que, de ser así, hay que corregir de alguna vez.)

La Corte Suprema en los casos “Ramos”, ya citado, y “Sánchez” (Fallos: 333:335, 2010; ambos fueron de la misma fecha) fijó ciertas pautas respecto al temperamento a seguir, sobre todo cuando, como ocurrió en el primero, la ilegítima prórroga del contrato había despertado legítimas expectativas en los agentes. Mas, como se expuso más arriba, ello no genera el derecho a la incorporación a la planta permanente.

El punto de fricción surge cuando pretenden continuar en su labor los contratados. Pero hay algo claro: los contratos tienen plazo, y los contratos obligan a lo que las partes se comprometieron. En todo caso, como se apuntó en “Ramos”, quedaría la discusión del derecho a una indemnización.

11. Un punto a veces olvidado es el de la responsabilidad penal, aparte de las administrativa y civil, que les cabe a quienes designaron en forma ilegal a los empleados, o en caso de tener conocimiento del hecho, no adoptaron las medidas necesarias para poner fin a la situación irregular.

de la designación será resuelta por la autoridad que dispuso el nombramiento. En todos los casos deberá aplicarse el correspondiente procedimiento de investigación para determinar las eventuales responsabilidades a que diere lugar dicha situación. La autoridad de aplicación solicitará dicha nulidad ante la autoridad competente en los casos en los que tome conocimiento de violaciones a lo dispuesto en los arts. 4º y 5º del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente o de cualquier otra norma vigente.”

Asimismo, el art. 14 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto 41/1999, establece que “quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento

“¿Qué ocurre con los contratados? La situación de ellos no reviste, por vía de principio, carácter irregular. Salvo que en la prestación del servicio se comprueben irregularidades, o que la contratación se llevó a cabo sin fundamento alguno, por donde se daría un vicio de desviación de poder.”



“...si las designaciones son nulas, hay que anular, o iniciar en su caso las acciones de lesividad correspondientes; las autoridades no pueden jurídicamente evadirse del deber de anular.”

mente queda sujeta a la prudencia de los responsables determinar qué se va a hacer para la eventual reubicación de las personas que accedieron en forma no pulcra al Estado en sus tres ramas supremas. Ello, porque no todas las situaciones son similares, y no todos son, como se pretende rotularlos, “ñoquis”.

Lo que no me cabe duda es que si las designaciones son nulas, hay que anular, o iniciar en su caso las acciones de lesividad correspondientes; las autoridades no pueden jurídicamente evadirse del deber de anular.

Y si hay intención de que quienes se incorporaron ilegítimamente permanezcan, sólo se podrá hacer ello a través de los canales jurídicos. Y nada más.

No es cuestión de hacer beneficencia con las arcas estatales, que no son de los gobernantes en turno, sino del pueblo. Un empresario puede hacer beneficencia con sus dineros; el gobernante debe administrar honesta y equitativamente los fondos públicos, los del pueblo, que se le confían.

A su vez, deberá actuarse por la vía que corresponda contra quienes violaron la ley. La sangría económica que se ha ocasionado con nombramientos ilegales (sea con el gobierno que fuere) no puede quedar sólo en la mera anulación o condena moral.

No dejo de tener en cuenta a quienes actuaron de buena fe, como tampoco a los que durante años y años fueron “contratados”. En los casos “Madorrán” (Fallos: Fallos 330 : 1989 ; 2007), “Ramos” y “Sánchez” la Corte fue clara.

Será cuestión de ejercer por parte de los gobernantes y sus asesores la prudencia, la primera de las virtudes cardinales o morales, y virtud eminente del gobernante, y del jurista, para solucionar los distintos casos que se presente, con justicia y equidad.

En última instancia, ante las decisiones que en la materia pudieran considerarse arbitrarias o abusivas, o sea necesario fijar límites jurídicos al ejercicio de las potestades administrativas en materia de empleo, será el Poder Judicial quien tenga la palabra definitiva. Y en él confío.

Creo que es un defecto de los administrativistas olvidar la inserción en nuestro campo de normas fundamentales vinculadas con la Administración Pública, como son los siguientes supuestos penales de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos, en especial, en los arts. 248, 249 y 253 del Código Penal, que castigan no sólo al que mal los nombra sino también a los que aceptan los cargos sin tener los requisitos legales.

12. Las pautas mencionadas y sus precedentes, son sólo la determinación de una línea jurídica. Cierta-



Descargar ponencias publicadas anteriormente



Período de prueba y cancelación de la Designación vs. La nulidad de la designación. Jurisprudencia de la CSJN

Por Laura Monti

[Link: Clic aquí](#)



El empleo público en el ámbito nacional, régimen escalafonario, ingreso y promoción

Por Nora Vignolo

[Link: Clic aquí](#)



Temas de actualidad en la Dirección General de Empleo Público de la Procuración General de la Ciudad

Por Jorge De la Cruz

[Link: Clic aquí](#)



Lineamientos a tener en cuenta para una carrera administrativa del Cuerpo de Abogados del Estado Local

Por Javier Indalecio Barraza

[Link: Clic aquí](#)



Legislación y jurisdicción en materia de empleo público local. Especial referencia a la tutela sindical

Por Fernando Juan Lima

[Link: Clic aquí](#)



Régimen Gerencial para la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por Julia Domeniconi

[Link: Clic aquí](#)



Novedades de la Procuración General CABA

Reunión de directivos de las Carreras de Estado de la PG CABA con el Procurador General de la Ciudad



Cdor. Antonio Paz y Dres. Gabriel M. Astarloa y Pablo Bayle



El pasado viernes 19 de agosto el Procurador General, Dr. Gabriel Astarloa recibió al Director de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos, Dr. Juan Pablo Bayle, y al Coordinador de la Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario, Cdor. Antonio Paz. Ambas Carreras de Estado son dictadas por la Casa en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino (Avda. Corrientes 1723, CABA).

El encuentro tuvo por objeto, entre otros aspectos, examinar posibles modificaciones a los Planes de Estudio en función de las exigencias dinámicas de la abogacía estatal.



Novedades de la Procuración General CABA

Visita Protocolar a los Integrantes de la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo Tributario



Dres. Fabiana Schafrik, camarista del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad



Dres. Fernando Juan Lima, Presidente de la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad

Luego de prestar juramento de asunción, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, realizó visitas protocolares a los integrantes de la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Estos encuentros tienen por objeto establecer relaciones de cooperación y coordinación entre los interlocutores del sistema judicial y el órgano de control de la legalidad.



Novedades de la Procuración General CABA

Convenio de Cooperación Institucional y Académica con la Universidad Argentina John F. Kennedy



Dres. Oscar Cámpoli, Rector de la Universidad Argentina John F. Kennedy y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad

El 26 de agosto, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, rubricó un convenio de cooperación académica con el rector de la Universidad Argentina John F. Kennedy, doctor Oscar Cámpoli.

El acuerdo tiene por objeto establecer relaciones de cooperación, complementación, asistencia recíproca e intercambio de carácter científico, académico y cultural entre las partes. Esa mutua colaboración se

efectivizará mediante la adopción de medidas de coordinación y acción conjuntas en todas las áreas de sus incumbencias.

Asistieron a la firma, la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanas, Dra. María José Nacci, la Directora de la Carrera de Abogacía, Dra. Luciana Constantini, ambas de la Universidad, y la Directora General de Información Jurídica y Extensión de la Casa, Dra. María José Rodríguez.



Galería de fotos

Convenio de Cooperación Institucional y Académica con la Universidad Argentina John F. Kennedy



1



1. Dres. Luciana Constantini, Directora de la carrera de Abogacía; Oscar Cámpoli, Rector de la Universidad Kennedy; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y María José Nacci, Decana de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanas



Novedades de la Procuración General CABA

Visita del Vicerrector de Posgrados e Investigación de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Dr. Eduardo E. Sisco



Dres. Eduardo E. Sisco, Vicerrector de Posgrado e Investigación UMSA y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad

El pasado jueves 8 de septiembre, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa recibió la visita del Vicerrector de Posgrados e Investigación de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). El encuentro tuvo por objeto evaluar el estado y condiciones de ejecución del convenio de

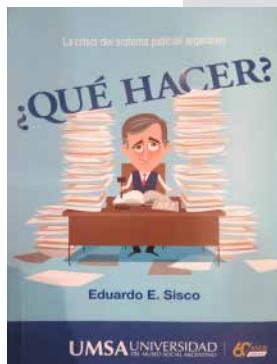
cooperación institucional y académica que vincula a la mencionada Universidad con el Organismo. Procede recordar que las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad se dictan en espacios áulicos que presta la mencionada Casa de Estudios.

(N.D.R): **Carta de Noticias** reproduce a continuación una recensión efectuada por el profesor Alfredo Di Pietro, del libro *¿Qué hacer? La crisis del sistema judicial argentino*, recientemente publicado por el Vicerrector de la Universidad del Museo Social Argentino, Dr. Eduardo Sisco.

Este lleva el sello editorial de la mencionada Casa de Estudios, y fue donado por el autor a la Biblioteca de la Procuración General de la Ciudad.



Prof. Alfredo Di Pietro



RECENSIÓN DE LA OBRA:

¿QUÉ HACER? LA CRISIS DEL SISTEMA JUDICIAL ARGENTINO

EDUARDO SISCO

ISBN 978-987-3816-10-9
Editorial UMSA 2016 - 93 páginas

No es frecuente encontrar un libro de derecho, en el que se aborde la premisa inicial de manera franca, concreta, y con un profundo sentido práctico.

El autor se pregunta ¿Qué hacer? ante la crisis del sistema judicial argentino, y enfrenta los problemas que presenta la realidad, develándolos, identificándolos, y proponiendo para ellos un camino de solución.

En primer lugar, realiza una descripción del panorama actual, y analiza las constituciones de distintas provincias argentinas, destacando que casi todas ellas, actualizadas y modificadas con motivo de la reforma constitucional de 1994, hacen mención a la oralidad, la unificación de la doctrina y a la derogación de las normas contrarias al orden jurídico superior.

En este contexto, analiza los procedimientos escriturarios como "madre de males", que se asemejan a un largo y retorcido laberinto y hacen que "llegar a la resolución judicial sea una tortuosa senda, llena de obstáculos..."

También se ocupa de las virtudes del juez, cuya superioridad debe traducirse en lo moral, en lo técnico y en la voluntad de trabajo. Jueces imparciales que no sólo no deben tener relación con las partes en litigio, sino que tampoco deben manifestar una filiación política partidaria. "Quienes no cumplen con esto, -dice- en sustancia, no son jueces".

El uso de los medios electrónicos y ópticos, la mediación, y las modernas tendencias internacionales así como las cuestiones relativas a los honorarios, completan un panorama suficiente sobre la realidad actual.

Un último capítulo expresa las conclusiones finales en torno a los temas abordados, y enuncia con prístina claridad los postulados de necesarias reformas en cuanto a la administración de justicia.

Enhorabuena, llega hasta nosotros esta publicación del Dr. Eduardo Sisco, que trae a nuestra memoria las palabras del célebre jurista Ulpiano, quien en el primer libro del Digesto, supo decir *iNon potest ius!*: no habrá derecho mientras no haya un *iurisperitus* por cuyo intermedio pueda mejorarse cada día.

Alfredo G. Di Pietro



Novedades de la Procuración General CABA

Reunión del Subsecretario de Gobierno del Ministerio de Gobierno de la Ciudad, Dr. Gustavo Gesualdo y su equipo, con el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa



Dres. Sebastián Invernizzi, Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Gobierno; Gerardo Siniscalchi, Director General de Relaciones con Provincias y Municipios de la Subsecretaría de Gobierno; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Gustavo Gesualdo, Subsecretario de Gobierno; Federico Astiz, Asesor de la Dirección General de Relaciones con Provincias y Municipios y Eliana Santanatoglia, Asesora de la Subsecretaría de Gobierno

El 9 de septiembre, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, sostuvo un encuentro con el Subsecretario de Gobierno, Lic. Gustavo Gesualdo y su equipo. La cita tuvo por objeto establecer relaciones de coordinación entre el Ministerio de Gobierno y la Procuración General de la Ciudad. En tal contexto, se contempló difundir las actividades académicas que realiza la Casa, en las jurisdicciones con las cuales interactúa la Dirección General de Relaciones con las Provincias y Municipios, a cargo de Gerardo Siniscalchi.

Entre los asistentes a la reunión de trabajo, se contaron Sebastián Invernizzi, Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad, Eliana Santanatoglia, asesora, Gerardo Siniscalchi, Director General de Relaciones con las Provincias y Municipios, y María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión de la Procuración General de la Ciudad.



Novedades de la Procuración General CABA

Curso de Sistematización de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia



Dr. Juan G. Corvalán

INSCRIPCIÓN ¡CLIC AQUÍ!



Abogado por la Universidad de Buenos Aires, Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Salvador, postgraduado en "Derecho administrativo y Administración Pública" por la Universidad de Salamanca, Especialista en Derecho Tributario por la Universidad Austral. Es Profesor Adjunto de la UBA y profesor Titular, Asociado y Adjunto en diferentes Universidades Nacionales y privadas y también en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y de la Asociación Argentina de Derecho Comparado. Se ha desempeñado como funcionario en la Justicia Contenciosa Administrativa Federal, como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud del GCBA, como Gerente de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor del GCBA, como juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nº 19 y actualmente como Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Es director de Diario DPI y ha publicado más de 40 artículos en las materias vinculadas al Derecho Administrativo, Tributario y Penal. Ha publicado 4 libros en materia de su especialidad.

27 y 29 de septiembre de 14:00 a 15:30 h

Salón Dr. Manuel Belgrano del Consejo de Ciencias Económicas, Viamonte 1549, piso 2º, CABA

Profesor a cargo: Dr. Juan Gustavo CORVALÁN

La jurisprudencia labrada por el TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde su creación hasta el presente es fuente primera y principalísima de interpretación del derecho público local de la CABA.

El conocimiento de las tendencias predominantes de la doctrina del Tribunal solo se puede realizar a través de un abordaje sistemático de sus sentencias.

El curso estará especialmente dedicado al estudio de los ejes rectores del derecho de la Ciudad, según los fallos dictados por el Alto Tribunal de la CABA en asuntos regidos por el derecho administrativo y el derecho constitucional.



El mismo está dirigido de manera particular a los abogados de las direcciones de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que litigan y dictaminan.

ACTIVIDAD NO ARANCELADA

Se entregará certificado de asistencia

AVISO: EL MATERIAL DE LAS CLASES SERÁ ENTREGADO A QUIENES ASISTAN, EN OCASIÓN DE LA ACREDITACIÓN

INFORMES

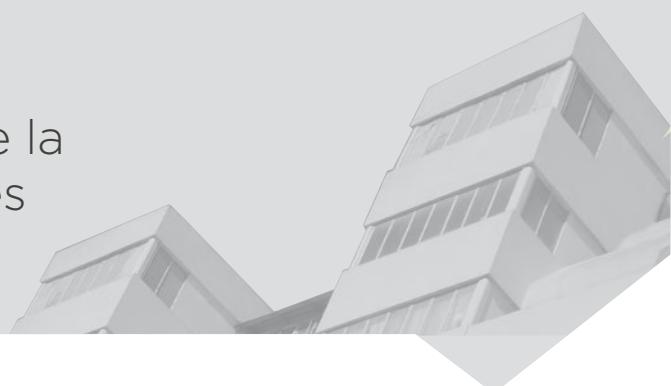
www.Buenosaires.gob.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

Tel. 4323-9290
4323-9200 int. 7513, 7397
Horario: 9:00 a 16:00 h



Información Institucional Nuevo:

La Procuración General de la CABA en las redes sociales



¡Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!

- www.facebook.com/BAProcuracion **CLIC AQUÍ**
- twitter.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**
- www.instagram.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**



BUSCADOR DEL DICTÁMENES



Se encuentra en funcionamiento el buscador on line de dictámenes de la Procuración General de la Ciudad, en la página web institucional. Podrá acceder a los dictámenes con texto completo y a sus respectivas doctrinas.

www.buenosaires.gob.ar/procuracion, botón “Dictámenes PG CABA”

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de *Carta de Noticias* así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



Información Institucional



Dra. María José Rodríguez
Directora General de Información Jurídica y Extensión



Dr. Patricio M. E. Sammartino
Consejero Académico de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico: mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.

SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA PG CABA



- Asesoramiento jurídico gratuito
- Patrocinio letrado gratuito

Lugar de atención: Av. Córdoba 1235, y en las Sedes Comunales.

Teléfono: 4815-1787 y 4815-2353.

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Servicios Jurídicos a la Comunidad de la PG CABA, asesora y patrocina gratuitamente a personas de bajos recursos sobre cuestiones relativas al derecho civil y, especialmente, al derecho de familia:

- Alimentos
- Régimen de comunicación
- Cuidado personal de los hijos
- Tutelas
- Procesos de restricción de la capacidad
- Filiación
- Adopción
- Autorización para salir del país
- Privación de responsabilidad parental
- Guarda
- Inscripción tardía de nacimiento
- Rectificación de partidas
- Desalojos
- Controles de legalidad (Ley N° 26.061)
- Salud mental (Ley N° 26.657)
- Violencia Doméstica (Leyes N° 24.417 y N° 26.485)
- Servicios Jurídicos a la Comunidad no comprende la atención de asuntos previsionales ni laborales.



Información Institucional

Atención de Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA en las Comunas

Centro de Gestión	Ubicación	Horarios
Comunal N° 1: Barrios: Retiro, San Nicolás, Monserrat, constitución, puerto Madero, San Telmo	Av. Córdoba 1235 Tel: 4815-1787	Jueves de 9 a 14
Comunal N° 2: Barrio: Recoleta SIN CONCURRENCIA. SE ATIENDE EN		
Comunal N° 3: Barrios: Balvanera, San Cristobal	Junin 521/523 Tel: 4375-0644/0645	Miércoles de 9 a 14
Comunal N° 4: Barrio: Parque Patricios, Barracas, La nueva Pompeya, La Boca	Av. Suarez 2032 Tel: 4301-3867/4628/6679	Lunes de 8 a 13
Comunal N° 4 Subsede		
Comunal N° 5: Barrios: Almagro, Boedo	Carlos Calvo 3309 Tel: 4931-6699 // 4932-5471	Viernes 9 a 14
Comunal N° 6: Barrio: Caballito	Patricias Argentinas 277 Tel: 4958-6504/7660/7047	Martes de 9 a 14
Comunal N° 7: Barrios: Flores, Parque Chacabuco	Av. Rivadavia 7202 Tel: 4637-2355/4145/6902 4613-1530	Jueves de 9 a 14
Comunal N° 8: Barrios: Villa Lugano, Villa Soldati, Villa Riachuelo	Av. Coronel Roca 5252 Tel: 4604-0218 // 4605-1735	Viernes de 9 a 14
Comunal N° 9 Sub: Barrios: Liniers, Mataderos, Parque Avellaneda	Directorio 4360 Tel: 4671-0804	Miércoles de 9 a 14
Comunal N° 10: Barrios: Villa Real, Monte Castro, Villa Luro, Versalles, Velez Sarfield, Floresta	Bacacay 3968 Tel: 4636-1678/ 2262	Martes de 9 a 14
Comunal N° 11: Barrios: Villa Devoto, Villa del Parque, Villa Santa Rita, Villa Gral. Mitre	Av. Beiro 4629 Tel: 4587-6092	Miércoles de 9 a 14



Información Institucional

Atención de Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA en las Comunas

Centro de Gestión	Ubicación	Horarios
Comunal N° 12: Barrios: Villa Pueyrredon, Villa Urquiza, Saavedra, Coghlan	Miller 2751 Tel: 4521-3467 // 4522-4745	Viernes de 9 a 14
Comunal N° 13: Barrios: Nuñez, Belgrano, Colegiales	Av. Cabildo 3067 1º piso Tel: 4702-3748 // 4703-0212	Lunes de 9 a 14
Comunal N° 14: Barrio: Palermo	Beruti 3325 Tel: 4827-7376 // 4827-5957/5954	Jueves de 9 a 14
Comunal N° 15: Barrios: Paternal, Agronomía, Villa Ortúzar, Villa Crespo, Chacarita	Av. Córdoba 5690 Tel: 47710750/1306	Martes de 8,30 a 13,30

SUBASTAS DE INMUEBLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Subastas de inmuebles que integran el acervo de sucesiones vacantes. Información.

LINK: <http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion/subastas-de-inmuebles-de-la-ciudad-de-buenos-aires>



Noticias de interés general

Presentación de la obra "Impacto del Código Civil y Comercial en el Derecho Administrativo", del Dr. Carlos F. Balbín



Miércoles 17 de agosto de 2016 a las 18 hs. en el Salón Rojo, Facultad de Derecho (UBA)

Presentación del libro

Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho administrativo

del Dr. Carlos F. Balbín

Expositores:

- Dr. Germán Garavano
Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación
- Dr. Daniel A. Sabsay
Profesor Titular de Elementos de Derecho Constitucional
- Dr. Ricardo Rabinovich-Berkman
Director del Departamento de Ciencias Sociales.

Entrada libre y gratuita
Más información: fderechoabierta@derecho.uba.ar

Dres. Daniel A. Sabsay, profesor titular de Elementos de Derecho Constitucional UBA; Germán Garavano, Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Carlos Balbín, Procurador del Tesoro de la Nación y Ricardo Rabinovich-Berkman, Director del Departamento de Ciencias Sociales UBA

El pasado 17 de agosto, en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se presentó la obra "Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho administrativo", del doctor Carlos F. Balbín, actual Procurador del Tesoro de la Nación.

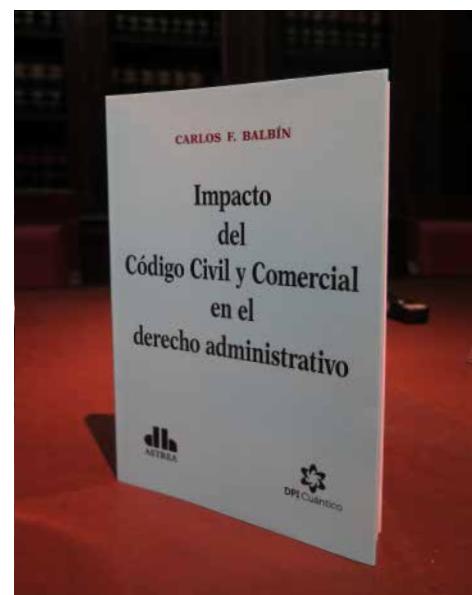
Participaron del encuentro como oradores los doctores Germán Garavano, Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Daniel A. Sabsay, profesor titular de Elementos de Derecho Constitucional y Ricardo Rabinovich-Berkman, Director del Departamento de Ciencias Sociales.

Entre los numerosos académicos, letrados y funcionarios que asistieron a la presentación, se contó el Procurador General de la Ciudad, doctor Gabriel M. Astarloa.



Galería de fotos

Presentación de la obra "Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho administrativo"





1. Dres. Diego Isabella y Ricardo García

2. Dr. Juan Corvalán, Fiscal General Adjunto del Ministerio Público Fiscal CABA

3. Centro: Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad

4. Dres. Juan Carlos Cassagne y Gabriela Seijas



Noticias de interés general

20.º aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(N. D. R.): **Carta de Noticias**, en Homenaje a los 20 años de la Constitución de la Ciudad, compila los siguientes aportes doctrinarios y remitidos especialmente para el mensuario digital de la Casa. En esta ocasión, se reproducen los trabajos de los doctores Martín Ocampo, Ministro de Justicia de la Ciudad y de Francisco Quintana, legislador porteño.



A VEINTE AÑOS DE LA SANCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Por Martín Ocampo

Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La función inserta en toda Constitución estatal, es doble. Por un lado, determina la conformación de los poderes e instituciones políticas que gobernarán al Estado que ella conforma, estableciendo las competencias y límites de actuación de cada uno de ellos. Por el otro, constituye el soporte escrito que consagra los derechos y garantías de las personas sujetas a dicho Estado.

Por estas fechas, pero veinte años atrás, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se “*integra[...] a la Nación en fraterna unión federal con las Provincias, con el objeto de afirmar su autonomía*”¹, sancionando para ello, la flamante Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de la autonomía local reconocida por el constituyente nacional de 1994.

“A pesar de constituir un Estado joven, de reciente conformación, en estos veinte años se han producido grandes avances institucionales para la plena consolidación autonómica de la Ciudad de Buenos Aires.”

A partir de allí, el Estado federal argentino se integra finalmente, con veintitrés (23) Provincias y un (1) Estado autonómicoequiparado funcionalmente a las provincias-, con una Constitución que aún hoy continúa siendo de avanzada, generosa en derechos y en políticas de participación ciudadana, receptora de los instrumentos internacionales de derechos humanos y con instituciones forjadas en la transparencia y en la vinculación con los vecinos de la Ciudad.

A pesar de constituir un Estado joven, de reciente conformación, en estos veinte años

(1) Ver Preámbulo de la CCABA



se han producido grandes avances institucionales para la plena consolidación autonómica de la Ciudad de Buenos Aires.

Puntualmente, me gustaría subrayar aquellos hitos que considero que en mejor medida han coadyuvado a la consolidación autonómica de la Ciudad y en definitiva, al reconocimiento pleno a que los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran en un pie de igualdad con los vecinos del resto de las Provincias argentinas para ejercer sus derechos civiles y políticos. Así, entre los instrumentos que en mayor medida han contribuido a la consolidación de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de la instauración y puesta en ejercicio de sus tres poderes estatales, encuentro oportuno destacar:

- a) la ratificación de los Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad;
- b) la sanción de la ley y la ejecución del proyecto de modernización de la administración pública y gobierno electrónico, el cual estableció un diseño institucional que fomenta la despapelización y promueve un mayor control y transparencia en la implementación de las políticas públicas;
- c) la sanción y puesta en funcionamiento de las quince (15) Comunas que integran la Ciudad, que constituyen entidades descentralizadas cercanas a los vecinos, a cargo de autoridades directamente elegidas por ellos, constituyendo un espacio de participación y debate respecto de las funciones que el constituyente local les ha asignado;
- d) la sanción de la ley de seguridad pública y la creación de la policía metropolitana;
- e) la transferencia de la Concesión de la Red de Subterráneos;
- f) la suscripción, ratificación y ejecución del Convenio para la transferencia a la Ciudad de la Policía Federal que realizaba funciones de seguridad local, lo que permite que los vecinos de la Ciudad cuenten plenamente con fuerzas de seguridad comandadas por las autoridades locales para la mayor eficiencia del servicio.

“a veinte años de haberse instituido la Ciudad de Buenos Aires como estado federal autonómico, contamos con instituciones plenamente conformadas, independientes, celosas del sistema republicano de gobierno, que ha demostrado trabajar continuamente para fortalecer las instituciones democráticas, como así también los derechos y garantías de los habitantes de la metrópoli y garantizar la participación de los vecinos, a través de las vías aptas para ello.”

Sin perjuicio de estos logros que solo a título de ejemplo he mencionado, resta aun un largo camino por recorrer. No obstante, no debemos olvidar que somos parte de instituciones recientes y que a veinte años de haberse instituido la Ciudad de Buenos Aires como estado federal autonómico, contamos con instituciones plenamente conformadas, independientes, celosas del sistema republicano de gobierno, que ha demostrado trabajar continuamente para fortalecer las instituciones democráticas, como así también los derechos y garantías de los habitantes de la metrópoli y garantizar la participación de los vecinos, a través de las vías aptas para ello.

Constituye, por tanto, una responsabilidad de todos los poderes y autoridades de la Ciudad, desde el ámbito propio de actuación de cada uno, continuar afianzando la promoción y concertación de acciones tendientes a reafirmar el carácter autonómico de la Ciudad de Buenos Aires.



Noticias de interés general

20.º aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL A LOS 20 AÑOS DE LA SANCIÓN DE SU CONSTITUCIÓN

Por Francisco Quintana

Presidente del Bloque PRO de la Legislatura Porteña.

La Ciudad de Buenos Aires trae consigo una situación particular que, incluso, habiendo pasado ya veinte años desde la sanción de su Constitución, genera en el vecino de la ciudad cierta duda a la hora en que se pregunta si la Ciudad de Buenos Aires es, al día de hoy, autónoma en los mismos términos de las provincias que integran la República Argentina desde la sanción de la primera constitución en 1853, que traen por ello aparejadas el término de "autonomías originarias".

La reforma constitucional de 1994 estableció la autonomía política de la Ciudad de Buenos Aires, confiriéndole facultades en materia legislativa, jurisdiccional y de administración, de acuerdo con lo establecido en su artículo 129. De esta manda constitucional, se otorga la llamada "autonomía delegada". De su diferencia con la originaria surgía en su entonces el debate en torno al reconocimiento de la misma, el cual no tenía el mismo tenor que en la actualidad. Ese es hoy un debate que, gracias al respaldo jurisprudencial, la decisión política de los diferentes actores y el debate académico, está superado. La decisión de avanzar en la plena autonomía jurisdiccional de la Ciudad está tomada.

Actualmente, la Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires N° 24.588 establece la garantía de los intereses del Estado Nacional mientras sea Capital de la República, en tanto mantiene la Inspección General de Justicia (IGJ), el Registro de la Propiedad Inmueble y la Justicia Nacional Ordinaria bajo la órbita del Estado Nacional, junto con las competencias concurrentes de fiscalización en materia de servicios públicos que excedan el territorio de la CABA, así como todo poder no atribuido por su constitución.

Parte de la decisión política y respaldo jurisprudencial que mencioné anteriormente sirvió para que hoy podamos contar con una Policía Federal en proceso de transferencia, dos convenios de traspaso de competencias penales, y un Subte administrado por nuestro Gobierno de la Ciudad. El camino sigue, y no será corto. Es un proceso progresivo que requiere de metas a largo plazo, y el puntapié inicial para culminarlo ya empezó.



“La transferencia de la IGJ, del Registro de la Propiedad Inmueble y la justicia ordinaria son necesarias e incluso naturales. Toda provincia cuenta con su Dirección Provincial de Personas Jurídicas, con su Registro de la Propiedad Inmueble y con su justicia ordinaria...”

administrativos de la Administración Pública Nacional, terminando con la reserva de los intereses del Estado Nacional en materias que eran competencia de la CABA.

La transferencia de la IGJ, del Registro de la Propiedad Inmueble y la justicia ordinaria son necesarias e incluso naturales. Toda provincia cuenta con su Dirección Provincial de Personas Jurídicas, con su Registro de la Propiedad Inmueble y con su justicia ordinaria, no habiendo así ninguna razón para privar al Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la administración de estos organismos e instituciones.

Prueba de ello es, por ejemplo, en cuanto a la justicia ordinaria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2015, en la causa "CORRALES, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus", en la que sostuvo que "... el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio", y exhorta "... a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional", así como lo establece el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. También, puedo mencionar como aporte jurisprudencial la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley N° 24.588, donde a partir de los autos "R. E. A. contra Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires sobre cobro de pesos", el Juzgado N° 18 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires rechazó la excepción de incompetencia planteada por la obra social y, en consecuencia, declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley 24.588 conocida como "Ley Cafiero".

La etapa de diálogo y respeto que se ha iniciado en todo el país dentro de la política y las instituciones es el ámbito ideal para alcanzar los consensos necesarios. Todavía queda mucho por hacer, pero el consenso de los actores, junto con la decisión política y el respaldo jurisprudencial permitirá cumplimentar con un proceso que empezó formalmente hace ya veinte años, y que en honor a su aniversario, comenzará a consolidarse.

El día 1 de junio del 2016, en el Honorable Senado de la Nación Argentina, el Presidente Mauricio Macri presentó un proyecto de ley que plantea la modificación de la Ley N° 24.588, a los fines de cumplir con el mandato constitucional de la reforma de 1994 conforme sus artículos 129 y 75 inciso 2, la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CABA y la Disposición Primera del Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CABA, por los cuales quedan habilitados el Estado Nacional y la CABA para suscribir convenios que conduzcan a una ordenada transferencia de la Justicia Nacional y organismos



Noticias de interés general

20.º aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(N. D. R.): **Carta de Noticias** reproduce los aportes doctrinarios publicados en ediciones anteriores



"El traspaso de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, veinte años después" por [Marcela I. Basterra](#)

Link: Clic aquí



"El traspaso de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, veinte años después", por [Fabiana Schafrik](#)

Link: Clic aquí



"Breves reflexiones en torno a los 20 años de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", por [Alejandra PETRELLA](#)

Link: Clic aquí



"Veinte años de la Constitución Porteña", por [Pablo TONELLI](#)

Link: Clic aquí



"A veinte años de la Constitución Porteña", por [Alicia PIERINI](#)

Link: Clic aquí



"Reflexiones sobre el Estatuto de la Ciudad Autónoma Buenos Aires", por [Félix LOÑ](#)

Link: Clic aquí



"La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los veinte años de su texto constitucional en el federalismo de concertación", por [María Gabriela ÁBALOS](#)

Link: Clic aquí



"A veinte años del Estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", por [Eugenio Luis PALAZZO](#)

Link: Clic aquí



"Dos décadas de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La cuenta pendiente", por [Alfredo M. VÍTOLO](#)

Link: Clic aquí





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Programa de Formación en Asuntos Internacionales

III^a Edición



Dr. Julián Pedro AUGÉ

Director de Capacitación de la
Legislatura porteña



Legislatura Porteña

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Actividad realizada en forma conjunta con el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

El Programa está orientado a brindar conocimientos de alto valor agregado sobre los principales temas que componen la agenda internacional y la política exterior, ofreciendo un espacio para la reflexión, actualización y perfeccionamiento académico.

Para mayor información, comunicarse al **4338-3000** interno **1051**.

(N.D.R): **Carta de Noticias** acompaña el cronograma de clases y aporta síntesis de las exposiciones.



Programa de Formación en Asuntos Internacionales

Componente A
Capacitación

- A) Se entregará certificado de asistencia a aquellos participantes que asistan al menos a 80% de los módulos
B) Se entregará certificado de concreción aquellos participantes que suscriban un ensayo, cuyas características serán provistas al iniciar el ciclo

Metodología:

Módulo	Tema	Expositor	Plazo previsto
A1			
A2	Política exterior argentina contemporánea. Siglos XX y XXI.	Emb. Ricardo Lagorio	11/04/2016
A3	Potencias emergentes y TTIP (Transpacific Trade and Investment Partnership)	Dr. Raúl Ochoa	02/05/2016
A4	Organismos internacionales. ONU, misiones de paz y refugiados.	Emb. Raúl Ricardes	23/05/2016
A5	Lavado de activos y financiamiento de actividades ilícitas.	Dr. Juan Félix Marteau	06/06/2016
A6	Procesos de integración en América Latina. MERCOSUR, UNASUR, ALADI y CELAC	Dr. Félix Peña	27/06/2016
A7	Involucramiento cívico en el ámbito de las RR.II. Tipos de Cooperación Internacional e ISEN.	Juliana Catania (RACI) y Norberto Pontiroli	11/07/2016
A8	Instituciones del Derecho Internacional	Dra. Gladys Sabia y Dr. Leopoldo Godio	01/08/2016
A9	G 20 y BRICS	Dr. Alfredo Gutiérrez Girault y Dr. José Siaba Serrate	22/08/2016
A10	Democracias emergentes	Dr. Rosendo Fraga	12/09/2016
A11	Terrorismo internacional y "Primavera Árabe"	Emb. Luis Mendiola	03/10/2016
A12	Argentina como destino diplomático	Embajadores acreditados ante la República Argentina	24/10/2016



A13	Crimen organizado y escenarios de seguridad internacional	Gral. Julio Hang	14/11/2016
Componente B Capacitación	Perspectiva internacional argentina	Emb. Fernando Petrella	05/12/2016
Metodología: Certificado de finalización: debe cumplimentarse el 80% (10/13) de asistencia a las clases, como fuera indicado al momento de la inscripción y remitir el ensayo final. Requisitos: debe consistir en el desarrollo de un documento enmarcado en uno de los trece ejes temáticos abordados durante el Programa. La extensión mínima será de 5 carillas y la máxima de 10 (tamaño A4, fuente Arial 12, interlineado 1,5) a entregar en formato digital Microsoft Word y presentarse antes de la finalización del presente programa.			
Componente C – Producción Plazo: Dic. / 2016			
Metodología: en correlato con los componentes anteriores, se realizará una publicación conjunta (LCABA - CARI) con aportes de los docentes y con aquellos ensayos seleccionados elaborados por los participantes.			

PROGRAMA DE FORMACIÓN EN ASUNTOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Síntesis de Clase 1 “Política exterior argentina contemporánea. Siglos XX y XXI”. Publicada en Carta de Noticias de mayo de 2016	 Descargar
Clase 2 (Módulo A3) Potencias emergentes y TTIP (Transpacific Trade and Investment Partnership) Publicada en Carta de Noticias de julio de 2016	 Descargar
Clase 3 (Módulo A.4) Organismos internacionales. ONU, misiones de paz y refugiados Publicada en Carta de Noticias de julio de 2016	 Descargar
Clase 5 (Módulo A.6) Procesos de Integración en América Latina. MERCOSUR, UNASUR, ALADI y CELAC Publicada en Carta de Noticias de julio de 2016	 Descargar
Clase 6 (Síntesis) Geoetnoreligión y los conflictos en el Gran Medio Oriente Publicada en Carta de Noticias de agosto de 2016	 Descargar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad del Salvador

CLASES ABIERTAS PARA ASPIRANTES A LA CARRERA DE ABOGACÍA TRADICIONAL Y PLAN FRANCO-ARGENTINO DE DOBLE TITULACIÓN

Viví una experiencia universitaria
Participá de una clase de 1er. año

15/9 a las 9.00 hs. en la Carrera de Abogacía Plan Franco Argentino
Podés presenciar la clase de "Derecho Comunitario Europeo" a cargo de un docente francés. Se realiza con traducción simultánea.

20/9 a las 9.00 hs. en la Carrera de Abogacía Plan tradicional
Podés participar de una clase de "Derecho Romano".

Cupos limitados . Actividad no arancelada.
Requiere inscripción previa vía mail a luriol@usal.edu.ar.

#USALIZATE

CLASES ABIERTAS PARA ASPIRANTES A LA CARRERA DE ABOGACÍA TRADICIONAL Y PLAN FRANCO-ARGENTINO DE DOBLE TITULACIÓN

Jueves 15 de septiembre a las 9:00 h: Carrera de Abogacía Plan Franco Argentino, clase abierta sobre "Derecho comunitario europeo"

Martes 20 de septiembre a las 9:00 h: Carrera de Abogacía Plan Tradicional, clase abierta sobre "Derecho romano"

Lugar: Facultad de Ciencia Jurídicas, Av. Callao 600, Salón Borda, Universidad del Salvador

Cupos limitados. Actividad no arancelada

Inscripción previa: luriol@usal.edu.ar

Universidad Nacional de Cuyo

LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA SU ANÁLISIS

JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE | 16:30 A 20:30 H.
MESA REDONDA | DIRECCIÓN JOSÉ LUIS CORREA
AULA "H" - FACULTAD DE DERECHO, UNCUYO

Exposición especial invitada
ESTELA B. SACRISTÁN

Secretaría de Posgrado
Tel: 4494040
posgrado1@derecho.uncu.edu.ar
www.derecho.uncu.edu.ar
Facultad de Derecho-UNCUYO

UNCUYO UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
FACULTAD DE DERECHO

LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS: Participación de los usuarios. El fallo de la Corte Suprema, su análisis

Jueves 22 de septiembre de 16:30 a 20:30 h

Informes: Secretaría de Posgrado, tel. (0261) 449-4040 posgrado1@derecho.uncu.edu.ar

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Instituto Interamericano de Derechos Humanos



IX CURSO ESPECIALIZADO PARA FUNCIONARIOS DE ESTADO SOBRE UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTER-AMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Del 10 al 14 de octubre de 2016, San José, Costa Rica

Informes: logisticacursos@iagh.ed.cr

INICIO: 1 de octubre de 2016

Modalidad: online

Universidad Austral



ESCUELA DE GOBIERNO PROGRAMA GESTIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

INICIO: 1 de octubre de 2016

Modalidad: online



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Católica Argentina - Facultad de Derecho

FACULTAD DE DERECHO

10 años de la fundación de la Cátedra Internacional LEY NATURAL Y PERSONA HUMANA

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural
Ley Natural y Dignidad Humana.

31 de OCTUBRE -01 y 02 de NOVIEMBRE 2016
AUDITORIOS Mons. DERISI y SANTA CECILIA
Alicia Moreau de Justo 1400/1500 1º subsuelo C.A.B.A.

EXPOSITORES

Eduardo Quintana	Francesco Viola
Carlos I. Massini Correas	Luca Valera
Rodolfo Vigo	Ignacio Sánchez Cámara
Jorge Guillermo Portela	Marta Albert Márquez
Luis María Bandieri	Wambert Gómez Di Lorenzo
Félix A. Lamas (p)	Luis Fernando Barzotto
Adolfo Santiago	Ángela Vivanco
Renato Rabbi-Baldi Cabanillas	Raúl Madrid
Cecilia Recalde	Iván Garzón Vallejo
Débora Ranieri	Martha Ivonne Miranda Novoa
Gabriel Maino	Armando Romero
	José Chávez Fernández Postigo
	Érika Valdívieso

Plazo para propuestas de comunicaciones 31/8
Fecha de envío de trabajos 10/10

Para mayor información: www.uca.edu.ar/leynatural / leynatural@uca.edu.ar

XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

31 de octubre, 1 y 2 de noviembre 2016

INFORMES: www.uca.edu.ar/leynatural

leynatural@uca.edu.ar



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

CONTROL JUDICIAL

CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.

El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.

Frente a la clara comprensión que surge de una versión literal de las disposiciones constitucionales y legales involucradas (artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y Ley Orgánica Nº 13.834), no hay espacio para controversias acerca de que el funcionario que se presenta en este proceso invocando la representación del Defensor del Pueblo de la provincia no se encuentra habilitado para poner en ejercicio las atribuciones que corresponden a dicha Autoridad Provincial. En efecto, la condición de Secretario invocada por el presentante lo habilitaría únicamente –en el mejor de los casos- para reemplazar al Defensor del Pueblo de presentarse una situación de vacancia temporal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley Nº 13.834. Pero al tratarse de un supuesto en que el Defensor del Pueblo cesó en sus funciones por vencimiento del plazo de su mandato, la ley orgánica califica a la vacancia como definitiva y esta condición obsta a toda intervención de los reemplazantes que prevé el art. 11 con el objeto que se promueve en el sub lite, a la par que constriñe a la Comisión Bicameral de que se trata para abrir el procedimiento parlamentario tendiente a la designación de un nuevo titular de esta Autoridad Provincial.

La pretensión del Secretario General –formulada en su presentación inicial –de tomar intervención y promover una reclamación procesal de naturaleza constitucional por [encontrarse] interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, es una vana invocación de un título del que ostensiblemente carece, que pretende en cubrir de vestidura jurídica una actuación que, en rigor, se desarrolla de facto.



DERECHOS DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES

Juzg. Cont. Adm. Y Trib. Nro. 15, C.A.B.A., “Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c. GCBA y otros s/ amparo”, sentencia del 13/04/2016.

Con la actividad cuestionada -actividad desarrollada por la empresa UBER en la CABA que implique prestar y/o facilitar y/o convocar a personas a prestar el servicio de transporte de pasajeros sin adecuarse a las previsiones del Código de Tránsito y Transporte-, se encontraría involucrado el traslado de personas, lo que, a su vez, involucra la seguridad de aquellas como bien jurídico protegido constitucionalmente. En lo que aquí interesa para analizar la verosimilitud del derecho, se destaca que los usuarios de servicios gozan de especial tutela en el art. 42 de la Constitución Nacional y la norma constitucional establece que los usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud y seguridad; y que es deber de las autoridades el control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Por su parte, el art. 46 de la CCABA consagra derechos similares y establece en cabeza de la Ciudad el deber de proteger la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna. Dispone esa norma que la Ciudad ejerce el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en ella. Asimismo, y siempre dentro del ámbito de lo probable que resulta inherente a la consideración de toda medida cautelar, también corresponde señalar la posibilidad de que la actividad desplegada por UBER podría estar en colisión con el artículo 6.1.743 de la Sección 6, Capítulo I de la ley n° 451 “Régimen de Faltas”, entre otras normas.

La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve la seguridad vial (cfr. art. 27, inc. 9, CCABA) y dentro de los órganos de control porteños el constituyente creó el “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad”, para ejercer el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto (cfr. art. 138, CCABA).

Es procedente la medida cautelar tendiente a ordenar al GCBA que de modo inmediato arbitre las medidas necesarias para suspender cualquier actividad que desarrolle la empresa UBER B.V. o UBER Technologies INC. o cualquier sociedad bajo ese nombre, razón social y tipo de actividad descripta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto se dicte sentencia definitiva o se presente la hipótesis prevista en el art. 182 del CCAyT, debiendo informar en manera circunstanciada a este Juzgado, dentro del plazo de cinco (5) días, las medidas adoptadas, toda vez que se infringirían normas reglamentarias vinculadas con el Cód. de Tránsito y Transporte (Ley N° 2148) y de la Ley N° 3622, regulatoria del servicio, máxime cuando esa actividad involucraría el traslado de personas, y, por lo tanto, su seguridad, bien jurídico protegido constitucionalmente.

Se desestima la petición cautelar destinada a que se disponga inmediatamente las medidas necesarias para ordenar el cese de la publicación de las aplicaciones para celulares móviles ofrecidas por la empresa UBER B.V. o UBER Technologies INC., por resultar inconducentes, carecer de argumentos que sustenten su procedibilidad y por la eventual invasión de potestades de otras jurisdicciones.

DERECHO PREVISIONAL

CSJN, “Monteverde, Ángela L. c/ Gendarmería Nacional s/ ordinario”, sentencia del 2 de agosto de 2016.

Corresponde otorgar el derecho al cobro exclusivo de la pensión a quien no solo había cuidado del



causante en los últimos años de su vida, sino que además era quien poseía el carácter de esposa –requerido por el art. 101, inc. a- al momento del fallecimiento, al haber contraído matrimonio civil con posterioridad a la ruptura definitiva del primer vínculo matrimonial mediante la conversión de la separación en los términos del art. 67 bis de la Ley Nº 2393 en divorcio vincular de conformidad con lo dispuesto por el art. 8º de la Ley Nº 23.515. Por lo tanto, quien fuera la primera esposa del causante, de quien se divorciara vincularmente –aun cuando la separación y posterior divorcio hubiere sido por culpa del esposo- no tiene derecho a acceder a la pensión otorgada, en todo o en parte.

LEGITIMACIÓN

Alcance de la legitimación procesal

CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.

Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye, según jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 322:528; 323: 4098), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal.

En el examen de la legitimación procesal el Tribunal no se encuentra limitado por los desarrollos argumentativos de las partes ni por la conformidad de ellas, desde el momento en que es una formulación aceptada sin excepciones en el ámbito de la justicia federal, el postulado de mayor rigor con arreglo al cual no hay obstáculos para que los tribunales de esta condición, de oficio y en cualquier etapa del proceso, resuelvan acerca de la justiciabilidad de las cuestiones sometidas ante ellos (Fallos:308:1489ysuscitas;312:473;318:1967; 325: 2982; 330: 5111; 332:1823), pues su ausencia o desaparición importa cancelar la potestad de juzgar (Fallos:334:236).

Legitimación de los legisladores.

CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.

La legitimación de los actores fundada en su carácter de miembros integrantes de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires dista mucho de ser un tema novedoso en la doctrina de los precedentes de esta Corte. El trazado de la línea que separa lo permitido de lo proscripto a los legisladores cuando, en esa condición, demandan ante el Poder Judicial, es claro y no deja margen para la duda, ni mucho menos para el error. En el conocido caso “Thomas, Enrique” de Fallos: 333:1023, este Tribunal tuvo oportunidad de recordar que la regla emana de un conjunto de pronunciamientos (causas “Dromi”, “GómezDiez”, “Raimbault”, Fallos: 313:863; “Polino”, Fallos: 317:335; Fallos: 322:528; “Garré”, Fallos: 323:1432 y Fallos: 324:2381) en los que se distinguieron supuestos de ausencia de legitimación de aquellos otros en los que tal legitimación podría ser reconocida. Así, seseñaló que “... no confiere legitimación al señor Fontela su invocada ‘representación del pueblo’ con base en la calidad de diputado nacional que inviste. Esto es así, pues el ejercicio de la mencionada representación encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo para cuya integración en una de sus cámaras fue electo y en el terreno de las atribuciones dadas a ese poder y sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso. Tampoco la mencionada calidad parlamentaria lo legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes dictadas por el Congreso, toda vez que, con prescindencia de que este último cuerpo posea o no aquél atributo procesal, es indudable que el demandante no lo representa en juicio”.

Los legisladores no son legitimados extraordinarios en tanto no están mencionados en el art. 43 de la



Constitución Nacional. De la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción: Ello es así, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional intervenga, de acuerdo con invariable interpretación que el Congreso Argentino y la jurisprudencia de este Tribunal han tomado de la doctrina constitucional de los Estados Unidos, en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la Ley Nº 27.

Legitimación de los partidos políticos.

CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.

Ante las ingentes funciones que les compete a los partidos políticos como pieza clave para la existencia del régimen representativo, la condición en la cual el partido político pretende incorporarse al frente activo demandante "como asociación" y, desde esta calificación, sumarse como representante del colectivo de usuarios de energía eléctrica, importa exorbitar las facultades del partido a competencias que la Constitución Nacional pone en cabeza de otra clase de personas jurídicas que tienen por objeto la defensa de los usuarios y consumidores, y –con pareja gravedad- de olvidar que los partidos políticos existen por y para el régimen representativo, y en ese alto propósito no deben distraer esfuerzos ni recursos en la continua misión que les asiste para profundizarlos derechos políticos de los ciudadanos y la calidad institucional dentro de una sociedad democrática.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Consagración constitucional del derecho de participación ciudadana.

CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.

A partir de los debates de la convención constituyente de 1994, corresponde interpretar que el art. 42 de la Constitución Nacional puesto en vigencia reconoce la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciéndolo a una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

De la deliberación realizada en el seno de la Convención Constituyente de 1994 se extrae que este nuevo derecho de participación ciudadana consagrado en el art. 42 de la CN resulta operativo. En efecto, su obligatoriedad inmediata no está condicionada a actuación reglamentaria ulterior del Congreso de la Nación, aunque por cierto se deje en manos de la autoridad legislativa, como sucede en el campo de todos los derechos (artículo 28), la determinación circunstanciada de los diversos procedimientos y situaciones bajo los cuales tendría lugar el nuevo derecho consagrado expresamente a favor de los usuarios. Como concordemente subrayó el Tribunal es bien sabido que la Constitución tiene la condición de norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobretodo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano. Todo ello explica "... que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art.28cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los trata-



dos internacionales vigentes sobre derechos humanos" (Fallos: 327:3677, entre otros).

La reforma de 1994 implicó el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas, al consagrarse en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado (calidad de bienes y servicios, preservación de la salud y seguridad; información adecuada y veraz; libertad de elección; y condiciones de trato equitativo y digno); también de orden participativos, como el derecho reconocido en cabeza de los usuarios, con particular referencia al control en materia de servicios públicos; y, como otra imprescindible cara, la consagración de un derecho a una jurisdicción propia a favor de consumidores y usuarios, con el reconocimiento de actores procesales atípicos en defensa de sus derechos como son el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales de usuarios y consumidores, la disponibilidad de la vía del amparo y el otorgamiento a esas instancias de efectos expansivos para que sus decisiones alcancen a todos los integrantes del mismo colectivo. Con particular referencia a la cláusula constitucional cuyo alcance se encuentra discutido en el sublite (art. 42 CN), el reconocimiento de que deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación en cabeza de los usuarios tiene el inocultable fin de que sus intereses sean debidamente tutelados.

Participación ciudadana y fijación de tarifas de servicios públicos.

CSJN, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016.

En materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. Al contrario, es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio. Este derecho de participación reconocido a los usuarios en el caso del servicio de gas se estructuró, en 1992, en su ley regulatoria mediante el mecanismo de audiencias públicas. Estas audiencias constituyen una de las varias maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, no son la única alternativa constitucional, en tanto el artículo 42 no las prevé ni explícita ni implícitamente, sino que deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

De la redacción del artículo 42 se desprende la clara intención de los constituyentes de 1994 de que consumidores y usuarios – expresamente en la forma de asociaciones, e implícitamente de un modo genérico-participen en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la Administración cuando, como en el caso, al fijar tarifas, puedan proyectar los efectos sobre los derechos e intereses de aquellos.

La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1º, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan.

Ante el agravio desarrollado por la demandada con sustento en que, en tanto en la resolución MINEM 28/2016 se determinó un nuevo precio en el punto de ingreso al sistema de transporte de gas (PIST), no era exigible la realización de audiencia pública por tratarse la producción y comercialización de este recurso de una actividad desregulada, vale decir que sin desconocer que, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N° 17.319 y N° 24.076, y sus reglamentaciones, la producción y comercialización de gas es efectivamente una actividad económicamente desregulada y no fue calificada como servicio público, debe destacarse que, a partir de lo establecido en el decreto 181/2004 y las normas dictadas en consecuencia, esa



desregulación ha sido dejada de lado por el propio Estado. Ello es así, pues sobre la base del decreto citado, cuyo objetivo fue elaborar un esquema de normalización del precio del gas en el PIST hasta que se "reencauzara" la actividad y se llegara, nuevamente, a precios que debían resultar de la libre interacción de la oferta y la demanda, se facultó a la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para acordar con los productores de gas natural un ajuste del precio del producto, en el marco del cual además se suscribieron varios acuerdos. En las condiciones descriptas, parece razonable entender que, hasta el momento en que efectivamente el precio del gas en el PIST se determine sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, su análisis se efectúe conjuntamente con la revisión de tarifas para la cual es necesaria, como ya se dijo, la celebración de una audiencia pública. En consecuencia, resulta claro que las decisiones adoptadas por el Ministerio de Energía y Minería en el contexto descripto no han respetado el derecho a la participación de los usuarios bajo la forma de audiencia pública previa.

Audiencias públicas

CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.

Desde el punto de vista gnoseológico la audiencia pública es el procedimiento que permite exponer, intercambiar y refutar opiniones técnicas y, como consecuencia, ratificar las percepciones iniciales de sus partícipes o bien modificarlas como consecuencia del debate. Es el mecanismo apto no solo para salir de la ignorancia sino también para construir alternativas que permitan formular una síntesis que dé cabida a la mayor cantidad posible de opiniones diferentes pero no contradictorias. Desde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de servicios públicos. Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustutivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación. Finalmente, y no en menor grado, en la medida en que vincula fuertemente a la participación con la construcción de las decisiones públicas, la práctica de las audiencias contribuye a fortalecer "el valor epistemológico de la democracia" (Nino, Carlos Santiago, "La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia", en AA.VV., "En torno a la democracia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1990, pág. 97 y ss.). (Del voto del juez Rosatti).

La audiencia pública es el mecanismo participativo adecuado para garantizar la intervención de los usuarios en el tema debatido en esta causa (el incremento de precios y tarifas del servicio de gas); no solo porque así lo ha decidido el legislador en la Ley N° 24.076 sino porque tal decisión es razonable (diríase la más "razonable" entre otras tantas posibles) conforme a los parámetros constitucionales (del voto del juez Rosatti).

La naturaleza del mecanismo participativo de audiencia pública resulta intrínsecamente incompatible con su utilización a posteriori. La audiencia no es un evento destinado a que se notifique lo ya decidido; ello implicaría convertirla en una formalidad y a los usuarios en meros espectadores. La participación de los interesados responde a dos motivos: a) los planteos que se formulan en la audiencia pública deben ser apreciados obligatoriamente por la autoridad de aplicación al momento de resolver y es obvio que no puede ponderarse algo que no ha ocurrido; b) la participación previa en un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativa del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional). (Del voto del juez Rosatti).

Desarrollo de las audiencias públicas

CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.

Desde una prelación temporal, en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La



capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos. La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública. Por último, este derecho compromete, precisamente, ese momento decisario, pues todas las etapas anteriores constituirían puro ritualismo si la autoridad no considerara fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan.

La audiencia pública tiene raigambre constitucional. Se encuentra sustentada en los principios de la democracia participativa y republicana, y expresada en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Por ello, deben formar parte de la audiencia pública, que debe realizarse en forma previa a la toma de decisiones en materia tarifaria, todos los usuarios y consumidores, sin distinción de categorías. Esta audiencia pública, en las actuales circunstancias, debe realizarse para todos los tramos que componen la tarifa final: precio en boca de pozo (PIST), transporte y distribución del gas natural (del voto del juez Maqueda).

POTESTAD TARIFARIA

Distribución de competencias

CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.

Del principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas como las examinadas en la presente causa, es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial. Desde esta comprensión, le ataña al primero la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal; al segundo, la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las tarifas del servicio público; y, a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación.

Desde antiguo esta Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público (Fallos: 184:306; 322:3008 y CSJ280/2008(44-E)/CS1 "Establecimiento Liniers S.A. c/EN Ley26.095 Ministerio de Planificación Resol. 2008/06", sentencia del 11 de junio del 2013, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría). La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte. Dijo al respecto en Fallos: 262:555 que "en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios -es decir, por intermedio de concesionario-, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la política del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley, o como en el caso de autos, bajo forma contractual. Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo" (conf. También Fallos: 322:3008). En este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destacó este Tribunal, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la



pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación (Fallos 262:555;321:1784, "Establecimiento Liniers S.A.", ya citada, voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni). Dicho contralor permanente, tratándose de servicios cuya explotación ha sido concesionada, constituye la única defensa del público llamado a usar de él (Fallos: 184:306). Finalmente, cabe recordar que el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces, no llega "hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos:308:1848;317:1505), o de suplir en la decisión e implementación de la política energética al Poder Ejecutivo Nacional, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menos-cabar las funciones que le incumben a los otros poderes (Fallos: 308:2268; 311:2553; 316:2732).

Debe distinguirse entre el ejercicio del control jurisdicción al de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria, que no compete a los jueces, sino al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos aún, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio (Fallos: 321:1252; 322:3008 y 323:1825).

En el reparto de competencias sobre la fijación de tarifas de los servicios públicos, el rol de la judicatura debe limitarse a dos aspectos: el "procedimental", consistente en auscultar si cada uno de los otros poderes se ciñó al mecanismo previsto por la Constitución y las normas infraconstitucionales para actuar como lo hizo y el "sustantivo", consistente en ponderar si con su actuación alguno de los otros dos poderes (e incluso el judicial, por la vía de la arbitrariedad de sentencia) alteró el contenido de algún derecho fundamental. Si interviene dentro de estos parámetros, la judicatura no sustituye al legislador (Fallos: 308:1848; 317:1505) ni define la política pública (en este caso política energética) reemplazando ilegítimamente al Poder Ejecutivo (Fallos: 322:3008), o invade el ámbito de facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:43; 321:1187). (Del voto del juez Rosatti).

Criterios rectores de la política tarifaria

CSJN, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016.

Este Tribunal estima necesario fijarlos criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares. Corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos.

Las decisiones y objetivos de política económica implementadas con el incremento de precios en el servicio de gas implican un importante cambio de financiamiento del sistema energético nacional, sumados a la situación de deterioro que sufre su abastecimiento -conforme a lo informado por la demandada-y a la variación de los precios de la economía, con una inercia de más de una década en el sentido descripto, imponen al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia. De tal modo, todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica -conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus "intereses económicos" (art.42 de la Constitución Nacional)-el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad. En efecto, la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar, elemento que ha merecido la oportuna ponderación de este Tribunal (conf. arg. Fallos: 325:2059).



El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.

Para cumplir con los objetivos de la Ley N° 24.076, adquiere especial significación el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada "El derecho a una vivienda adecuada", del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos "los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (...)" . En el punto 8.c. se expresa que los" gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso..." .

En miras a garantizar la razonabilidad de la tarifa de un servicio público esencial es imprescindible que exista una clara diferenciación de sectores y regiones, con atención especial a los más vulnerables. En efecto, el artículo 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, atribuyéndose a su prudencia una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos: 320:1166), en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o en un indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos:315:839; 322:2346). (del voto del juez Rosatti).

PROCESOS COLECTIVOS

Requisitos de los procesos colectivos

CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.

En recientes precedentes, esta Corte reconoció que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. "Padec", Fallos: 336:1236; "Unión de Usuarios y Consumidores", Fallos: 337:196 y "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa", Fallos: 337:753).

En el caso se cuestionan las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que fijan nuevos precios y tarifas para el servicio de gas. De manera que se cumple con el recaudo relativo a que exista un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos. La pretensión, por su parte, está concentrada en los "efectos comunes" para todo el colectivo, es decir, la necesidad de audiencia



previa, lo que permite tener por configurado el segundo requisito expuesto en el considerando anterior. Al respecto debe repararse en que las resoluciones impugnadas alcanzan a todo el colectivo definido en la demanda.

El recaudo de estar comprometido seriamente el "acceso a la justicia" -cuyo cumplimiento, según se expresó en "Halabi" (Fallos: 332:111), resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos- no se encuentra cumplido respecto de todos los miembros del colectivo cuya representación se pretende asumir. En efecto, como se señaló, en este caso la asociación actora se presentó, en el marco de un proceso colectivo, en representación de la totalidad de los usuarios de gas del país. De la reseña efectuada surge que solo respecto de los "usuarios residenciales" (conforme Decreto N° 2255/92 -Anexo "B", Subanexo 11-, Decreto N° 181/2004 y Resolución ENARGAS N° 409/2008) es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia. Ello es así, en tanto solo en relación al mencionado colectivo cabe aquí presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional señalada (considerando 13, 4º párrafo del precedente "Halabi" citado). A este respecto, el Tribunal ha resaltado en diversos precedentes la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en este supuesto toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. Una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva en este caso equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

Respecto del resto de los usuarios (no residenciales) no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas (sentencia de esta Corte en la causa FMZ82203891/2012/1/RH1 "Sociedad Rural Río V c/ AFIP s/ordinario", dictada el 4 de agosto de 2016). Esta circunstancia impide tener por corroborada, con una certeza mínima, que se encuentre comprometida la garantía de acceso a la justicia que, conforme a la doctrina sentada en el precedente citado, resulta necesaria para habilitar la vía intentada respecto de tales usuarios, por lo que los efectos de esta sentencia no pueden alcanzarlos.

Si bien es cierto que el proceso colectivo resulta una herramienta fundamental para garantizar los derechos de los usuarios, su admisibilidad se encuentra condicionada al cumplimiento ineludible de una serie de requisitos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de las partes. En tal sentido, esta Corte estableció que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (causa "Halabi" citada y acordada 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos).

En cuanto a la adecuada notificación a los integrantes del colectivo, su falta de cumplimiento en los procesos antes mencionados, se traduce en la imposibilidad de que eventuales usuarios puedan excluirse del proceso, sea porque se consideren beneficiados por la reforma, como por ejemplo podría ser algún beneficiario de la tarifa social, o porque se encuentren conformes con el aumento registrado respecto de ellos.

El cumplimiento de todos los recaudos exigidos para la configuración de un proceso colectivo debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir -por sus efectos expansivos- en la prestación de un servicio público. Ello es así en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación.

Delimitación del colectivo



CSJN, "Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", sentencia del 6 de septiembre de 2016.

Esta Corte se ha encargado de enfatizar que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y que el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas.

Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite de limitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (conf. Doctrina de la causa "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros", Fallos: 338:40, y FLP8399/2016/CS1 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo", sentencia de l18 de agosto de 2016). Como se dijo en este último pronunciamiento, "el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir -por sus efectos expansivos- en la prestación de un servicio público. Ello es así, en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación".

El análisis sobre la concurrencia de los recaudos necesarios para configurar el colectivo representado debe ser más riguroso cuando, como en el caso de autos, se trata de una medida cautelar tomada en el marco de un proceso colectivo. En estos supuestos este Tribunal ha establecido que "resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia, ya que las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas" (Fallos: 337:1024). Corresponde por ello reenviar las actuaciones al juez de primera instancia, a fin de que verifique si el Club Social y Deportivo "12 de Octubre" representa alguna categoría determinada de clubes. En particular, deberá identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, evaluar la eventual idoneidad del representante y establecer el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todos aquellos que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. Deberá tener presente, asimismo, que respecto de los clubes de barrio y de pueblo estarían involucrados "intereses individuales homogéneos", exigencia que -a los fines de otorgar carácter colectivo a este proceso- requiere examinar si su tutela mediante procedimientos individuales comprometería seriamente el acceso a la justicia.

CSJN, "Fernández, Francisco Manuel y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986" en "Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", sentencia del 6 de septiembre de 2016.

En el pronunciamiento dictado por esta Corte el pasado 18 de agosto de 2016 en la causa FLP8399/2016/CS1 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", se ha dedicado un tramo sustancial de la sentencia a recordar a todos quienes -de uno u otro modo-toman intervención en este complejo capítulo de la litigación en sede federal, y entre ellos -sobremanera- a los jueces y juezas federales, principios, reglas y recaudos que se consideran estructurales en materia de procesos colectivos. La decisión del Tribunal en este capítulo específico de su decisión, tuvo el explícito objeto de evitar que una valiosa herramienta de matriz constitucional cuya finalidad de mayor relevancia es profundizar la garantía de tutela judicial efectiva, sea frustrada en el momento de ser puesta en ejercicio, como consecuencia de llevarse a cabo una lectura de formada de los recaudos que condicionan la procedencia de esta clase de procesos. Esta prevención de que el proceso colectivo alumbrado por esta Corte en "Halabi" (Fallos: 332:111) no debía ser desnaturaliza-



do, fue rápidamente subrayada -cabe recordar- en la causa "Thomas" (Fallos: 333:1023, considerando 40), al privar de validez una sentencia que había desconocido uno de aquellos principios elementales de esta clase de litigios, como era el de presencia de un caso contencioso.

El Tribunal subrayó en su reciente pronunciamiento del 18 de agosto que -a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de las partes- "...la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad" y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio [causa 'Halabi' citada y Acordada N° 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos]".

Amparo colectivo. Complejidad del proceso

Juzg. Cont. Adm. Y Trib. Nro. 15, C.A.B.A., "Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c. GCBA y otros s/ amparo", sentencia del 13/04/2016.

La complejidad de la pretensión interpuesta, posee aspectos colectivos ostensibles cuyo tratamiento y decisión puede incidir en diferentes grupos con intereses o posiciones jurídicas encontradas. Se presentan a primera vista, por ejemplo, cuestiones vinculadas con la seguridad urbana, la defensa de los usuarios y consumidores, el derecho a trabajar y de ejercer industria lícita, aspectos tributarios, conflictos derivados del uso de las nuevas tecnologías y su impacto en el sistema jurídico, la seguridad y coordinación del transporte urbano, la igualdad ante las cargas públicas, la actuación de sociedades o empresas extranjeras en el ámbito local, los alcances del poder de policía, etc., y a estas cuestiones se pueden agregar otras interpretaciones o categorías jurídicas producto del desarrollo del contradictorio. Tal escenario implica que el proceso de amparo, sólo reglamentado para casos individuales o litisconsoriales, no puede absorber ni garantizar un riguroso tratamiento del conflicto ante la densidad de los tópicos mencionados. A lo expresado se agregan las limitaciones de plazos, las recursivas y las probatorias del régimen establecido en la Ley N° 2145, que lucen inidóneas ante la necesidad de un debate participativo que brinde oportunidad de intervenir útilmente y haga posible verificar los presupuestos básicos de un proceso colectivo: la notificación adecuada del proceso a los potenciales interesados y su emplazamiento para comparecer a estar a derecho y la verificación continua de la representación adecuada de las clases o grupos que integren los frentes. Por esta razón se dispone la ordinarización del proceso (cfr. art. 6, Ley N° 2145).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Arbitrariedad de sentencia

TSJ CABA, "Villamayor Vda. de Cano, Francisca Virina c/ GCBA s/ incidente de apelación", sentencia del 13 de julio de 2016.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [cf. este Tribunal, in re: "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", Expte. N° 49/99, resolución del 25/8/99, en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. I, ps. 282 y ss., entre



otros].

Cuestión federal

CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.

El recurso extraordinario es admisible pues el examen y la decisión del caso remiten directamente a la interpretación de diversas cláusulas de la Constitución Nacional, como son, por un lado, las que estructuran las bases mismas del sistema de división de poderes con respecto a las atribuciones de cada uno de los Departamentos del Gobierno Federal en materia de tarifas de los servicios públicos; y, por el otro, las disposiciones que reconocen el derecho de participación de los usuarios en dicha materia y las instancias judiciales contempladas para la tutela de sus intereses (artículo 14, inc. 3º, de la Ley N° 48). Además, desde un plano infraconstitucional también se observa esta misma cuestión federal típica, pues se han puesto en cuestión actos de naturaleza federal cumplidos por una autoridad nacional (resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016), y la decisión ha sido en contra de su validez.

Trascendencia institucional

CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.

La apertura de esta instancia extraordinaria y federal hace pie en la trascendencia institucional que exhibe el conflicto a que han dado lugar las resoluciones cuestionadas –por las que se dispuso un incremento en el precio del gas-, generando una litigación de características excepcionales que compromete principios básicos del debido proceso constitucional en la tutela de los derechos de los usuarios y del Estado Nacional. Estas circunstancias exigen del Tribunal una rápida decisión que deje en claro –ante la sociedad, ante las diversas autoridades de la Nación y ante el resto de los tribunales– las reglas constitucionales que constituyen las vigas maestras para la resolución de esta clase de procesos, poniendo nuevamente en ejercicio la jurisdicción que, desde Fallos: 248:189, ha calificado como la más alta y eminente, connatural con la responsabilidad institucional que le corresponde como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (artículo 108 de la Constitución Nacional).

Medidas cautelares

CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo Ley N° 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.

Los recursos extraordinarios son admisibles pues, si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son regularmente extraños a esta instancia revisora por no tratarse de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicho principio cuando tales medidas exceden el interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad (conf. Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900), como sucede en el caso, en el que el a quo dispuso la suspensión por el término de tres (3) meses de las resoluciones MINEM 6/2016 y 7/2016 y de la resolución ENRE 1/2016 –por las que se aprobaron nuevos cuadros tarifarios para la energía eléctrica– para el ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en que no se había cumplido con la exigencia constitucional de permitir la participación ciudadana. Por lo demás, la decisión recurrida remite directamente a la interpretación de disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 42 y 43; art. 14, inciso 3, de la Ley N° 48).

SEGUROS

CSJN, “Sarnacki, Paulina Silvia c. MAYO S.A.T.A. y ot. s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), sentencia del 23 de agosto de 2016.

La franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.



Información Jurídica 2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Nulidades. Teoría de la subsanación

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas en las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (con cita de "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET e/Buenos Aires provincia de y Otro s/amparo", C.S.J.N., 5110195, t. 318, p. 1798; "Aguirres Mirta Ramona el a Rioja provincia de y Otros s/daños y perjuicios", C.S.J.N. 612101, t. 324. p. 151. entre otros).

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, sostuvo que a efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no indican la defensa de las que habrían visto privado de oponer el impugnante debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar. Si no se transgrede lo dispuesto por los arts. 17, ley 11.683 que requiere el dictado de resolución "fundada" y 7º, incisos b) y e), ley 19.549, que establece que el acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable que debe ser motivado, que inducen a emitirlo la nulidad no puede prosperar. La existencia de una contabilidad no objetada no exime al interesado del deber de aportar otras pruebas cuando el ente recaudador fundado en datos ciertos, presunciones legales o simples, verifica la sustantividad de factores no expuestos o reflejados incorrectamente en los registros contables que inciden sobre el monto de la renta imponible. La desestimación de la contabilidad como requisito previo resulta irrelevante, dado que ni la ley ni la reglamentación disponen dicha exigencia como previa a algunos tipos de determinaciones de oficio "API Antártida Pesquera Industrial S.A. - UTE"; Expte. N° 18.710-I, 30. 06.05.



B) Vicios

- b.1.) Vicio en el procedimiento.
- b.1.1) Subsanación.

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

El requisito de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico previsto por el art. 7º de la Ley 19549, omitido antes de dictarse una resolución, debe tenerse por cumplido si al interponer la parte el recurso jerárquico contra dicha resolución, reiteró que se subsanara dicha omisión y obtuvo satisfacción con el dictamen legal de la repartición pertinente (con cita de C.S.J.N., 25/10/1979, "Duperial, S. A. c. Gobierno nacional -Ministerio de Trabajo de la Nación", ED 85-627).

AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

A) Finalidad

DICTAMEN N° IF-2016- 18313055-PGAAIYEP, 1º de agosto de 2016

Referencia: EE 17.520.204/APRA/2016

Según surge de la Ley N° 2628, la Agencia de Protección Ambiental, es una entidad autárquica que tiene por objeto proveer a la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las funciones de superintendencia general y el control de legalidad que ejerce el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

B) Competencia

DICTAMEN N° IF-2016- 18313055-PGAAIYEP, 1º de agosto de 2016

Referencia: EE 17.520.204/APRA/2016

Es competente la Agencia de Protección Ambiental para dictar un acto administrativo con el fin establecer un nuevo "Plan de Reducción de Bolsas y Sustitución de Sobres No Biodegradables", en los términos de la Ley N° 3.147 tendiente a prohibir la entrega -al efectuarse la venta de determinados productos- de bolsas no biodegradables para transporte de productos o mercaderías en hipermercados, supermercados y autoservicios ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

COMUNAS

A) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal

DICTAMEN N° IF-2016- 18352381-PGAAIYEP, 2 de agosto de 2016

Referencia: EE 2016-08379678-MGEYA-COMUNA11

Según el art. 130 de la Constitución de la C.A.B.A, la Junta Comunal es un órgano colegiado; sus decisiones son adoptadas por mayoría y previa convocatoria por el Presidente de la Junta Comunal, quien tiene la atribución de elaborar el orden del día y presidir la reunión.



CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Selección del contratista

a.1) Licitación pública

a.1.1) Previsión presupuestaria

DICTAMEN N° IF-2016-18281199-PG, 1º de agosto de 2016

Referencia: EE 10940995/DGMSA/2016

DICTAMEN N° IF-2016-18786679-PG, 8 de agosto de 2016

Referencia: EE 16175291/DGOI/2016

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

DICTAMEN N° IF-2016-18331898-PG, 2 de agosto de 2016

Referencia: EE 15916631-DGRPM-2016

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público

DERECHO TRIBUTARIO

A) Procedimiento tributario

a.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

Con relación a la preeminencia del procedimiento especial establecido por la Ley N° 11.683, de aplicación respecto de los impuestos nacionales, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que "...La ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes a los fines de la impugnación de los actos que impongan sanciones o determinen tributos, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos -ley 19.549-, pues ella está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la ley 11.683." (C.S.J.N., 09/03/2010, Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, La Ley Online: AR/JUR/6500/2010).



B) Prescripción

b.I) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos."

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) si recurso de apelación judicial cl decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)", Expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no sólo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N° 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N° 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la ley 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75 inc. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015)

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del



derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2º, de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la ley 19489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predictable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2007 se produjo en el año 2008, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2009, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

C) Sanciones. Multa

c.1.) Naturaleza jurídica

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

No ofrece dudas que las figuras contravencionales tributarias son del resorte complementario de la potestad tributaria normativa de los Estados de la Federación, en consonancia con idénticas facultades reconocidas a la Nación para tipificar infracciones a los deberes formales y a los incumplimientos omisivos o fraudulentos de la obligación tributaria sustantiva, tal cual ocurre en la Ley tributaria de rito nacional (...) La argumentación que se desarrolla en el recurso de inconstitucionalidad, y que se mantiene en la queja, en el sentido de que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por constituir las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación, Derecho Común para toda la República no pueden tener acogida favorable. Ello así, por cuanto a) importaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de La Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierte.



ten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: TSJ, "El Bagre Films S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos", sentencia del 06 de agosto de 2014).

c.2) Prescripción de multas tributarias

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789- DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

En cuanto a la prescripción de la acción para aplicar la multa, cabe recordar que el art. 83 del Código Fiscal dispone que "Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 10 de enero siguiente año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible".

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el art. 91 del Código cuando preceptúa que "La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible" y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 2007 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año 2008 -objeto de ajuste-, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción

En cuanto a la prescripción de la acción para aplicar la multa, cabe recordar que el art. 83 del Código Fiscal dispone que "Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 10 de enero siguiente año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible".

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el art. 91 del Código cuando preceptúa que "La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible" y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 2007 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año 2008 -objeto de ajuste-, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción

D) Principios del derecho tributario

d.1) Legalidad

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos



depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

E) Exenciones tributarias.

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

Así como es claro que no hay tributo sin ley (nullum tributum sine lege) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

F) Defraudación al fisco

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789- DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

El art. 109 del Código Fiscal (t.o. 2016) prevé que "Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias (...)".

El Tribunal Fiscal de la Nación consideró que en materia de ilícitos materiales por defraudación debía respetarse la siguiente secuencia: "El primer paso consiste en comprobar el aspecto objetivo. La constatación del mismo reside en analizar si en la realidad fáctica se exteriorizaron los elementos del tipo o figura penal y que no existió causa de justificación que enervara la pretensión de la conducta. Luego del análisis objetivo del hecho examinado, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe estudiar la imputabilidad del autor, la cual no tiene relación con determinado hecho, sino que se refiere a la situación del sujeto. Es dable advertir que a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 46 de la ley de rito, se exige al ente recaudador no sólo acreditar la conducta omisiva del gravamen sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Al respecto, el Fisco debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo, el que debe ser cierto y no meramente conjetal" (con cita del expediente N° 23.804-I, caratulado "VILOREY S.A. s/recurso de apelación-Impuesto a las Ganancias").

"La multa aplicada a un contribuyente, en los términos de los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la ley 11.683, debe ser confirmada, pues el fisco constató irregularidades en la información contenida en las declaraciones juradas presentadas en relación con el impuesto al valor agregado, que incidieron en forma grave sobre la determinación de la materia imponible, resultando aplicable la presunción de que existió



conducta dolosa, máxime cuando el contribuyente presentó declaraciones juradas rectificativas que conformaron el criterio fiscal" ("Frío Sur S.R.L. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, sentencia del 26.04.2016).

G) Evasión Fiscal

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomat SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACAYT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.

H) Responsabilidad solidaria

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., "Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas..." (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos"

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo "Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales".

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como



asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo "Manual de Jurisprudencia Tributaria", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su art. 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos fiscales 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste (Con cita del fallo dictado in re "BAYER S.A" del Tribunal Fiscal de la Pcia de Buenos Aires, 07 de noviembre de 2008).

DERECHO URBANÍSTICO

A) Urbanización de Villa

a.1.) Audiencia pública para urbanización

DICTAMEN N° IF-2016-18526355-PG, 4 de agosto de 2016

Referencia: EE 16021984-IVC-2016.

Con la convocatoria de audiencia pública para integrar, transformar y re-urbanizar una villa se satisface el recaudo que con carácter general establece el art. 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que determina que este instituto es obligatorio "...antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos."

a.2.) Órgano competente para convocar a audiencia pública para re-urbanizar

DICTAMEN N° IF-2016- 18526355-PG, 4 de agosto de 2016

Referencia: EE 16021984-IVC-2016.

Es competente el Señor Jefe de Gobierno para suscribir actos administrativos tendientes a convocar a audiencia pública para el tratamiento del proyecto de integración y transformación para la re-urbanización (artículo 4º de la Ley 1770 -texto consolidado por Ley 5454-, y artículo 9 de la Ley 6 -texto consolidado por Ley 5454-).



DICTAMEN JURÍDICO

A) Informes Técnicos

a.1.) Valor Probatorio

DICTAMEN N° IF-2016- 18912224-PGAAIYEP, 9 de agosto de 2016

Referencia: EE 11256643-MGEYA-DGDYPC

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

B) Alcance

DICTAMEN N° IF-2016-18281199-PG, 1º de agosto de 2016

Referencia: EE 10940995/DGMSA/2016

DICTAMEN N° IF-2016- 18526355-PG, 4 de agosto de 2016

Referencia: EE 16021984-IVC-2016.

DICTAMEN N° IF-2016-18786679-PG, 8 de agosto de 2016

Referencia: EE 16175291/DGOI/2016

DICTAMEN N° IF-2016- 18912224-PGAAIYEP, 9 de agosto de 2016

Referencia: EE 11256643-MGEYA-DGDYPC

DICTAMEN N° IF-2016- 19005494-PGAAPYF, 10 de agosto de 2016

Referencia: EE 13670139-MGEYA-DGCONC-2016

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia y las referidas a guarismos, por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN N° IF-2016- 18399685-DGAPA, 2 de agosto de 2016

Referencia: EE 9599070-MGEYA-DGAYAV-2016

DICTAMEN N° IF-2016- 19005494-PGAAPYF, 10 de agosto de 2016

Referencia: EE 13670139-MGEYA-DGCONC-2016

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

DICTAMEN N° IF-2016- 18815687-DGATYRF, 8 de agosto de 2016

Referencia: EE 11428621-MGEYA-DGR

La Procuración General no se encuentra facultada para abrir juicio y analizar cuestiones técnicas o de oportunidad, mérito y conveniencia por exceder ello su competencia constitucional y legalmente asignada, debiendo remitirse a tal efecto a los informes elaborados por los organismos con competencia técnica en la materia.



EMPLEO PÚBLICO

A) Designación de funciones

DICTAMEN N° IF-2016- 18877486-DGEMPP, 9 de agosto de 2016

Referencia: EE 13.234.630-MGEYA-DGEART/2016

Las tareas que se desempeñan en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sólo pueden encomendarse válidamente, mediante la designación expresa de autoridad competente con la previsión de la pertinente partida presupuestaria. De tal forma, el cumplimiento de los recaudos señalados permite a la Administración ejercer un razonable control administrativo, contable y financiero.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Órgano. Concepto

DICTAMEN N° IF-2016- 18352381-PGAIIYEP, 2 de agosto de 2016

Referencia: EE 2016-08379678-MGEYA-COMUNA11

El órgano es todo sector objetivamente identificable de la organización donde, en virtud del instrumento técnico organizativo de la competencia, se sintetizan los elementos que permiten a aquella desarrollar o producir su actuación propia, tanto interna como externa, de manera tal que lo actuado por el órgano se atribuye, a la vez y por igual, tanto al órgano emisor o ejecutor como a la organización de la que éste forma parte consubstancialmente... Éste "sintetiza los elementos de la actuación interna o externa" de la organización, es decir, unifica en sí mismo a los elementos principales o determinantes establecidos por el ordenamiento para considerar válida la acción organizada, tanto en lo que se refiere a la actuación, que sólo mediáticamente se refleja en el exterior de la organización misma, como a la inmediata y directamente cumplida para incidir en ese plano externo. Su actuación "se atribuye al órgano y a la organización que participan de la misma substancia...Es el caso del órgano colegiado, su regulación orgánica puede establecer que la decisión deba ser tomada por unanimidad, o por consenso - se trata también de una decisión unánime, pero sin la estricta formalidad de una votación- o en forma mayoritaria, admitiendo o no la constancia de las opiniones o votos minoritarios, y con distintos tipos de mayorías según los órganos o, aún dentro del mismo órgano, de las decisiones a producir...El órgano colegiado es siempre único. Sus miembros no son órganos, sino partes necesarias de él." (con cita de: Barra, Rodolfo Carlos, Tratado de Derecho Administrativo Tomo 2, pags. 120-121 y 131-132).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios

a.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

DICTAMEN N° IF-2016-18400037-DGAPA, 2 de agosto de 2016

Referencia: EE 17011989-MGEYA-SSEMERC-2014

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N° 1510-GCBA-97 (BOCBA N° 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.



B) Denuncia de ilegitimidad

DICTAMEN N° IF-2016- 18815687-DGATYRF, 8 de agosto de 2016

Referencia: EE 11428621-MGEYA-DGR

La denuncia de ilegitimidad está regulada en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto. N° 1510/97), la que establece que "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecusable y no habilitará la instancia judicial".

La doctrina ha considerado que la denuncia de ilegitimidad "Constituye un medio autónomo de impugnación de actos administrativos, habilitado por la ley con fundamento en la necesidad de proteger el interés público comprometido en la juridicidad y el interés privado del recurrente" (Julio R. Comadira, Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).

La denuncia de ilegitimidad participa de algunas de las notas propias de los recursos, puede ser deducida por quien tiene legitimación para interponer a éstos y se sustancia por los trámites del recurso cuyo plazo de impugnación se dejó vencer. No es, pese a ello, un recurso en sentido propio, por que la decisión que en ella recae, en cuanto al fondo, es irrecusable en sede administrativa y judicial y no constituye, por tanto, medio apto para habilitar la vía contencioso administrativa".(con cita de: Julio R. Comadira, Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).

REGISTRO NOTARIAL

A) Inscripción

DICTAMEN N° IF-2016- 18794644-DGEMPP, 8 de agosto de 2016

Referencia: EE 18.170.181-MGEYA-DGJRYM/2016

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 de la Ley N° 404 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para acceder al pase de adscripción.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

DICTAMEN N° IF-2016- 18877036-DGEMPP, 9 de agosto de 2016 (remite al Dictamen N° IF-2015-26070821-PG,

Referencia: EE 17.703.098-MGEYA-DGGFA/2016.

Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley N° 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las



disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

El art. 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.".

A nivel nacional se ha sancionado la Ley Nº 26.944 (BO 8/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1º).

Si bien La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. art. 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

B) Responsabilidad por caída de árboles

DICTAMEN N° IF-2016-18877036-DGEMPP, 9 de agosto de 2016

Referencia: EE 17.703.098-MGEYA-DGGFA/2016.

La obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley Nº 3263 de Arbolado Público Urbano (BOCBA 3393).

La Corte Suprema de la Nación ha señalado que "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Corresponde al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA CREATIVA Y COMERCIO EXTERIOR

A) Finalidad. Competencia

DICTAMEN N° IF-2016- 18678902-PG, 5 de agosto de 2016

Referencia: EE 17857019/DGEMPR/2016

Corresponde a la Subsecretaría de Economía Creativa y Comercio Exterior, entre otras, entender en la promoción y desarrollo de las industrias culturales y creativas en el ámbito de la Ciudad; entender en la promoción de los Distritos Audiovisual, de Diseño y de las Artes de Buenos Aires, como herramientas para la mejora de la competitividad y la proyección internacional del sector; desarrollar y planificar los criterios de acción para el impulso de los Distritos Audiovisual, de Diseño y de las Artes, alentando la radicación y el crecimiento de empresas en los mismos; entender en los planes, programas y proyectos



dirigidos a promover empresas y emprendedores en la Ciudad, propiciando su internacionalización; diseñar y ejecutar políticas destinadas a la promoción y el desarrollo del talento creativo en todas sus formas, como vehículos de desarrollo y crecimiento económico local; impulsar el desarrollo de empresas y productos exportables, y la apertura de los mercados externos.



Información Jurídica 3. Actualidad en Normativa

AGOSTO 2016 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 5574 (BOCBA N° 4944 - 16/08/2016)

LEY N° 265 – MODIFÍCANSE: ARTÍCULO 30: LA PARTE AFECTADA PODRÁ PRESENTAR DESCARGOS Y OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE DIEZ (10) DÍAS DE NOTIFICADA. EL IMPUTADO PODRÁ PRODUCIR PRUEBA TESTIMONIAL, INFORMATIVA, DOCUMENTAL Y PERICIAL. ESTARÁ A SU CARGO EL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA. RECIBIDA LA PRUEBA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO DICTARÁ RESOLUCIÓN Y NOTIFICARÁ AL INFRACTOR DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS HÁBILES DE LEVANTADA EL ACTA, ABSOLVIENDO O IMPOSIONDO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. EN ESTE LAPSO NO SE COMPUTARÁ EL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA TRAMITACIÓN DE LA PRUEBA, CUANDO ELLA DEBA REALIZARSE FUERA DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD. ESTA RESOLUCIÓN SERÁ NOTIFICADA EN SU PARTE DISPOSITIVA, PERSONALMENTE, POR CÉDULA O TELEGRAMA COLACIONADO. - ARTÍCULO 34: LAS CLAUSURAS Y MULTAS QUE IMPONGA EL FUNCIONARIO A CARGO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO PODRÁN APELARSE, DENTRO DEL PLAZO PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE CINCO (5) DÍAS DE NOTIFICADAS, POR ANTE LA JUSTICIA DE TRABAJO. EL RECURSO DEBERÁ DEDUCIRSE Y FUNDARSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE IMPUSO O NOTIFICÓ LA SANCIÓN.

Sanc.: 7/07/2016.

LEY N° 5587 (BOCBA N° 4944 – 16/08/2016)

DERÓGASE LEY N° 5464 - CREACIÓN - CONSEJO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Sanc.: 7/07/2016.

LEY N° 5588 (BOCBA N° 4943 – 12/08/2016)

ORGANISMOS: CONFORMAN EL SISTEMA ESTADÍSTICO DE LA CIUDAD (SEC), DEBERÁN INCLUIR EL ÁREA TEMÁTICA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PRODUCCIÓN DE INDICADORES Y PUBLICACIÓN DE ESTADÍSTICAS.

Sanc.: 14/07/2016.



LEY N° 5606 (BOCBA N° 4953 - 29/08/2016)

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - MODIFICACIÓN PARA EL EJERCICIO 2016.

Sanc.: 18/08/2016.

DECRETO N° 421 - 4/08/2016 (BOCBA N° 4939 - 8/08/2016)

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE - MODIFICACIÓN ESTRUCTURA ORGANIZATIVA A PARTIR DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 - QUEDANDO MODIFICADO PARCIALMENTE EL DECRETO N° 363/2015 Y SUS MODIFICATORIOS.

DECRETO N° 433 - 9/08/2016 (BOCBA N° 4941 - 10/08/2016)

SE ESTABLECEN NIVELES DE DECISIÓN Y CUADRO DE COMPETENCIAS DE ACTOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA.

DECRETO N° 438 - 10/09/2016 (BOCBA N° 4944 - 16/08/2016)

SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN DEPENDIENTE DE LA JEFATURA DE GOBIERNO - MODIFÍCASE - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA A PARTIR DEL 3 DE AGOSTO DE 2016 - QUEDANDO MODIFICADO PARCIALMENTE EL DECRETO N° 363/15 Y SUS MODIFICATORIOS.

DECRETO N° 439 - 10/08/2016 (BOCBA N° 4944 - 16/07/2016)

MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA - MODIFÍCASE - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA - A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2016 - QUEDANDO MODIFICADO PARCIALMENTE EL DECRETO N° 363/2015 Y SUS MODIFICATORIOS.

DECRETO N° 440 - 10/08/2016 (BOCBA N° 4944 - 16/08/2016)

SUBSECRETARÍA DE CONTENIDOS DEPENDIENTE DE LA JEFATURA DE GOBIERNO - MODIFÍCASE - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA A PARTIR DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 - QUEDANDO MODIFICADO PARCIALMENTE EL DECRETO N° 363/15 Y SUS MODIFICATORIOS.

DECRETO N° 448 - 23/08/2016 (BOCBA N° 4949 - 23/08/2016)

PLANTA ORGÁNICA FUNCIONAL-CREACION- DE LA DIRECCIÓN GENERAL SISTEMA DE ATENCIÓN MÉDICA DE EMERGENCIA - SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN HOSPITALARIA - MINISTERIO DE SALUD - INTEGRADA POR 315 (TRESCIENTOS QUINCE) CARGOS DE "PROFESIONALES MÉDICOS DE GUARDIA" - ARTÍCULO 2 - ESTABLÉCESE - COBERTURA DEFINITIVA - SE EFECTUARÁ POR CONCURSO.

BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN

Ley N° 27.263 (BN 1/08/2016)

RÉGIMEN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO-CREACIÓN-BENEFICIOS E INCENTIVOS - EMPRESAS - DEBERÁN PRESENTAR-JUN-



TO CON LA SOLICITUD DE ADHESIÓN- DETALLE DE PROVEEDORES LOCALES- PIEZAS DE PRODUCCIÓN LOCAL QUE SERÁN PROVISTAS POR CADA UNO DE ELLOS - LOS VOLÚMENES DE COMPRA (EN UNIDADES FÍSICAS Y EN VALOR) PREVISTOS DURANTE EL PLAZO DEL PROYECTO -AUTORIDAD DE APLICACIÓN- SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS- DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN- CON FACULTADES PARA DICTAR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, ACLARATORIAS Y COMPLEMENTARIAS - INVÍTASE A ADHERIR AL PRESENTE RÉGIMEN A LAS PROVINCIAS, A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y A LOS MUNICIPIOS.

Sanc.:13/07/2016.

Ley Nº 27.265 (BN 17/08/2016)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR - MODIFICACIÓN. LEY N° 24.240 - INCORPÓRASE ARTÍCULO 10 QUÁTER: PROHIBICIÓN DE COBRO. PROHÍBASE EL COBRO DE PREAVISO, MES ADELANTADO Y/O CUALQUIER OTRO CONCEPTO, POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, INCLUIDOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE BAJA DEL MISMO REALIZADO POR EL CONSUMIDOR YA SEA EN FORMA PERSONAL, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA O SIMILAR

Sanc.:13/07/2016.

Ley Nº 27.265 (BN 17/08/2016)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR MODIFICACIÓN. LEY N° 24.240. SUSTITÚYESE - ARTÍCULO 38: CONTRATO DE ADHESIÓN. CONTRATOS EN FORMULARIOS. LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN VIGILARÁ QUE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN O SIMILARES, NO CONTENGAN CLÁUSULAS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. LA MISMA ATRIBUCIÓN SE EJERCERÁ RESPECTO DE LAS CLÁUSULAS UNIFORMES, GENERALES O ESTANDARIZADAS DE LOS CONTRATOS HECHOS EN FORMULARIOS, REPRODUCIDOS EN SERIE Y EN GENERAL, CUANDO DICHAS CLÁUSULAS HAYAN SIDO REDACTADAS UNILATERALMENTE POR EL PROVEEDOR DE LA COSA O SERVICIO, SIN QUE LA CONTRAPARTE TUVIERE POSIBILIDADES DE DISCUSIÓN SU CONTENIDO.

TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, DE NATURALEZA PÚBLICA Y PRIVADA, QUE PRESTEN SERVICIOS O COMERCIALICEN BIENES A CONSUMIDORES O USUARIOS MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEBEN PUBLICAR EN SU SITIO WEB UN EJEMPLAR DEL MODELO DE CONTRATO A SUSCRIBIR.

ASIMISMO DEBEN ENTREGAR SIN CARGO Y CON ANTELACIÓN A LA CONTRATACIÓN, EN SUS LOCALES COMERCIALES, UN EJEMPLAR DEL MODELO DEL CONTRATO A SUSCRIBIR A TODO CONSUMIDOR O USUARIO QUE ASÍ LO SOLICITE. EN DICHOS LOCALES SE EXHIBIRÁ UN CARTEL EN LUGAR VISIBLE CON LA SIGUIENTE LEYENDA: "SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN UN EJEMPLAR DEL MODELO DE CONTRATO QUE PROPONE LA EMPRESA A SUSCRIBIR AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN.

Sanc.:13/07/2016.

Ley Nº 27.265 (BN 31/08/2016)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD - DEBER DE INFORMAR SOBRE SUS DERECHOS - AL MOMENTO DE ENTREGAR EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD - CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD - CARTILLA DE DERECHOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Sanc.:10/08/2016.



DECRETO N° 908/2016 - 2/08/2016 (BN 2/08/2016)

COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD - FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN - RÉGIMEN EXCEPCIONAL- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - MINISTERIO DE SALUD.

DECRETO N° 921/2016 - 9/08/2016 (BN 10/08/2016)

OBRAS SOCIALES - MODIFICACIÓN - DECRETO N° 576/1993. ACTUALIZACIÓN - SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO N° 1609/2012 Y SU MODIFICATORIO - DERÓGASE EL DECRETO N° 488 DEL 26/04/2011.



Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina



ACERCA DEL PRETENDIDO CARÁCTER NORMATIVO *ERGA OMNES* DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LAS DOS CARAS DEL “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”

Por Alfredo M. Vítolo

Profesor de Derecho Constitucional y de Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Miembro del cuerpo de profesores de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2006 sostuvo en la causa Almonacid Arellano que los jueces nacionales deben en sus decisiones ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, dando origen así al concepto tal vez más novedoso del sistema interamericano de protección de derechos humanos. La necesidad de ejercitar el “control de convencionalidad” desde entonces, ha sido reiterada repetidamente por el tribunal interamericano y por diferentes tribunales nacionales en sus sentencias.

Más allá de su intento englobador, el párrafo transcripto en realidad encierra bajo la denominación única de “control de convencionalidad” dos conceptos o aspectos claramente diferenciados. Por un lado, el término “control de convencionalidad” refiere, en lo que damos en llamar el sentido propio del término, al carácter normativo y directamente aplicable por las jurisdicciones

nacionales del derecho internacional de los derechos humanos (en particular el derivado de los tratados), y la posibilidad (y necesidad) de que tanto los tribunales nacionales como la propia Corte Interamericana verifiquen tal aplicación. En segundo término, el concepto refiere al presunto valor de fuente principal o formal de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, haciéndola obligatoria más allá del caso en el cual la sentencia ha sido dictada.

“...disentimos -también absolutamente- con la pretensión de la Corte Interamericana de conferir efecto erga omnes a su jurisprudencia, más allá de reconocer su importancia trascendente como pauta interpretativa de los alcances de las normas convencionales.”

Cocidimos absolutamente con el primer alcance del concepto. Por el contrario, disentimos -también absolutamente- con la pretensión de la Corte Interamericana de conferir efecto erga omnes a su jurispruden-

(1) Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, § 124.



cia, más allá de reconocer su importancia trascendente como pauta interpretativa de los alcances de las normas convencionales. La pretensión del tribunal excede en mucho el rol que los estados han conferido, a través de la Convención, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afectando indebidamente los principios de soberanía nacional y de representatividad democrática, y pone en riesgo el respeto que el tribunal merece dentro del sistema de protección de derechos humanos en América.

A. El control de convencionalidad como obligación de los tribunales nacionales

El derecho internacional de los derechos humanos, surgido durante el siglo XX y desarrollado particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, modifica los criterios tradicionales en materia de aplicabilidad de la norma de derecho internacional en el derecho interno de los estados. Mientras el derecho internacional clásico se encargaba principalmente de regular relaciones interestatales, el derecho internacional de los derechos humanos, transformado hoy en verdadero “patrimonio de la humanidad” o en *iuscommune universalis* pretende reconocer derechos a todas las personas sujetas a jurisdicción de un estado y a obligar a éste a respetar tales derechos, aceptando los estados –en forma similar a la “estipulación en favor de terceros” del derecho privado– incurrir en responsabilidad internacional si tales obligaciones no fueren cumplidas.

Poco a poco, el derecho internacional de los derechos humanos avanza hacia un reconocimiento verdaderamente universal de los derechos individuales, por encima de los ordenamientos jurídicos domésticos, modificando y limitando el tradicional concepto de soberanía estatal. De allí surge la necesidad que éste “nuevo” derecho se integre al derecho interno de los estados, superando la antigua dicotomía monismo-dualismo. Los principios de aplicabilidad directa y efecto directo (desarrollados por la doctrina del derecho comunitario europeo) devienen entonces consecuencia necesaria de esta nueva realidad, obligando al juez constitucional nacional (difuso o concentrado), en los casos concretos que llegan a sus estrados, a verificar la compatibilidad de las normas de derecho interno no solo con la constitución nacional, sino también con la norma de derecho internacional de los derechos humanos, inaplicando –aún de oficio– la primera norma en caso de encontrar conflicto, privándola de efectos jurídicos. Esta obligación –que no resulta novedosa para países que, como la República Argentina, receptan al derecho internacional dentro de su derecho interno confiriéndole aplicabilidad directa²– es consecuencia lógica del sistema, ya que, de lo contrario, la propia obligatoriedad del tratado quedaría desvirtuada, violándose lo exigido por el artículo 18 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en cuanto dispone que los estados deben abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado.

Esta obligación de control es parte de la lógica misma del derecho internacional de los derechos humanos, de donde su fundamentación no es exclusivamente convencional, y por ello no solo se extiende a la Convención sino también a toda la normativa internacional de derechos humanos. La obligación deviene aún más evidente en el sistema interamericano, toda vez que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los estados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, obligación que obviamente alcanza también a los poderes judiciales nacionales.

A fin de evitar dudas, numerosos estados del continente han incorporado expresamente al derecho internacional de los derechos humanos –sea con base consensual (tratados) o consuetudinaria– en su sistema formal de fuentes: Costa Rica fue pionera en el año 1968³, Chile hizo lo propio en 1989⁴, Colombia en 1991⁵, Perú en 1993⁶, Argentina en 1994⁷, República Dominicana en 2010⁸ y México en 2011⁹, entre otros.

(2) Hortensia GUTIERREZ POSSE, La influencia de la actividad de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la evolución de la jurisprudencia y del derecho positivo argentino, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12174.pdf>.

(3) Constitución Política de la República de Costa Rica, Art. 7.

(4) Constitución Política de la República de Chile, Art. 5.

(5) Constitución Política de Colombia, Art. 93.

(6) Constitución Política del Perú, Disposición Final Cuarta.

(7) Constitución de la Nación Argentina, Art. 75 incs. 22 y 23.

(8) Constitución de la República Dominicana, Art. 74, inc. 3.

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1.



Esta nueva realidad, que vincula al Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el derecho Constitucional, exige una fuerte tarea docente a los jueces nacionales, quienes deberán conocer –para poder aplicar– las normas convencionales.

Desde ya, el ejercicio del control de convencionalidad con este alcance lleva a que también la Corte Interamericana deba ejercitarse como parte de su jurisdicción, verificando dicha adecuación.

Conforme esta visión, la jurisdicción interamericana solo entrará en funcionamiento –en virtud de su naturaleza subsidiaria– cuando los jueces nacionales no hayan ejercitado adecuadamente el control de convencionalidad en sus procesos internos. Sin embargo, ello no implica, en modo alguno, transformar a la Corte Interamericana en una nueva instancia de apelación de la decisión nacional, ya que el objetivo de la competencia contenciosa de la Corte no es revisar las decisiones nacionales como un tribunal de apelación, sino verificar si han existido violaciones concretas a las normas de la Convención y de los otros tratados de Derechos Humanos por parte de los estados y, en su caso, hacer cesar la violación, conforme lo dispone la misma Convención.



[Descargar texto completo](#)